

414



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

**“ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL
ARTICULO 36 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES”**

283306

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JULIO RUIZ MAQUEDA

ASESOR: LIC. JUAN JOSE VIEYRA SALGADO

MÉXICO

2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A dios, quien me permitió concluir con una meta más en mi vida.

A mi escuela, la cual me dio la oportunidad de estudiar una carrera profesional, de alto nivel académico.

A mis maestros quienes me transmitieron su sabiduría, gracias les doy.

Al doctor JUAN JOSE VIEYRA SALGADO por su valiosa ayuda en la realización de la presente tesis.

A mis padres a quienes les debo la vida, ejemplo de la superación diaria, con cariño admiración y respeto, gracias por todo el apoyo que me han brindado durante mi carrera profesional, y más aun por creer en mí;

A mi madre quien con sus consejos me enseñó el camino correcto.

A mi padre, hombre al que admiro por su dedicación tanto en lo personal como en lo laboral.

*A mis hermanos, Eduardo, Gabriel, Diana, Elsa,
y en especial a Ricardo, por todo lo apoyo que me han brindado.*

*A mi esposa, gracias por toda la ayuda y comprensión
que me ha brindado hasta el día de hoy.*

*A mi hija quien me impulsa a superarme cada día más,
y por enseñarme cual es el cariño puro que siente un ser humano.*

A mis amigos, y en especial a la Licenciada ROSA EVA GUTIERREZ GUZMAN, por sus consejos y por toda la ayuda brindada en el ámbito labora.

Al C. Juez Quincuagésimo Primero Penal del Distrito Federal, Licenciado JULIO ANGEL SOTOMAYOR GALINDO, quien me oriento a la realización del tema de tesis, y por haberme brindado sus conocimientos en la materia.

CAPITULADO

ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CAPITULO PRIMERO: Generalidades.

1.1. MARCO CONCEPTUAL.

1.1.1 La constitucionalidad.

1.1.2 La inconstitucionalidad.

1.1.3 La anticonstitucionalidad.

1.2. Semblanza histórica del artículo. 36 del Código de Procedimientos Penales.

1.2.1 Artículo 4 del Código de Procedimientos Penales (1960).

1.2.2 Artículo 36 antes de las reformas del 1° de octubre de 1999.

CAPITULO SEGUNDO. El Ministerio Público.

2.1 Concepto.

2.2 Artículo 21 Constitucional.

2.3 Actuaciones del Ministerio Público.

2.3.1 Acuerdos de reserva, prescripción del ejercicio de la acción penal y no ejercicio de la acción penal.

2.3.2 Comparación del artículo 36 con los acuerdos de reserva, prescripción del ejercicio de la acción penal y no ejercicio de la acción penal.

CAPITULO TERCERO. El órgano jurisdiccional.

3.1. Concepto.

3.2. Artículo 21 Constitucional.

3.3. El procedimiento penal (la instrucción).

CAPITULO CUARTO. Aplicación práctica del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales.

4.1. Argumentos de anticonstitucionalidad.

4.2. Propuesta de artículo 36.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El presente tema a estudio se deriva de las contradicciones que se suscitan entre las normas comunes y la máxima norma Constitucional tal es el caso del artículo 36 del Código adjetivo en la materia, el cual a todas luces se vislumbra anticonstitucional, ya que en primer término a juicio del suscrito se debe señalar el término que tiene el investigador para ofrecer sus respectivas pruebas, mismo que sería el que se señala para la prescripción, asimismo el hecho de que el juzgador niegue una orden de aprehensión por falta de elementos para procesar, debe estar debidamente fundada y motivada, y éste no debe señalarle al investigador cuales fueron aquellos requisitos que a su juicio no se reunieron, siendo que dicha situación es contrario a lo que señala el artículo 21 Constitucional, ya que el juzgador estaría convirtiéndose en parte acusadora y ya no sería el Organismo imparcial que administra justicia, volviéndose dicho juzgador un coadyuvante del Ministerio Público. Violando de esta manera las garantías fundamentales de los ciudadanos consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo debemos remontarnos en la historia y estudiar para un mayor entendimiento lo que señalaba el artículo 4 del Código Procesal Penal, en el sentido de

que el Ministerio Público es el encargado de la investigación de los delitos, auxiliado por una policía que estará bajo su mando, por lo que se reitera el hecho de que las reformas al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales que entraron en vigor el día primero de octubre del año próximo pasado son anticonstitucionales, siendo que para entender mejor dicha situación se deben estudiar cuales son las funciones del ministerio Público y las del Organo Jurisdiccional.

Estimando el suscrito que la reforma que se debió haber hecho al artículo en cita era única y exclusivamente en cuanto al término que tenía el investigador para ofrecer pruebas, ya que el hecho de que se le hiciera del conocimiento tal situación al ofendido en Juzgado o en la Agencia del Ministerio Público, le daba las mismas posibilidades de ofrecer sus pruebas, ya que en agencia se le notificaba que se había regresado su expediente por faltar elementos para girar la orden de aprehensión o comparecencia, así entonces la reforma que se le hizo al artículo 36 en cita en parte estuvo correcta, pero a nuestro criterio el término que se le debió poner es el de la prescripción, y no dejarlo abierto como se hizo con las reformas del primero de octubre de 1999, así como tampoco indicar el Juzgador cuales fueron los elementos que le hicieron falta al Ministerio Público. Tal situación trae consigo violaciones flagrantes a la constitución en la cual se señala la función tanto del Ministerio Público como la del Juzgador, Por lo tanto estimamos que la violación constitucional que se estudiara con detenimiento durante el presente trabajo lo es el que el Juzgador le deba de indicar al Investigador cuales son aquellos requisitos que le

faltaron para que éste las realice, convirtiéndose por lo tanto en un órgano inquisidor.

Siendo que analizaremos el primer capítulo a través del método didáctico e histórico recabando información de los diversos textos jurídicos, así como de la información que se pueda obtener a través de entrevistas a Jueces, Ministerios Públicos, entre otros, asimismo lo relativo a los temas segundo y tercero, nos abocaremos a estudiar los textos jurídicos, así como las leyes que rigen nuestro derecho tanto a nivel constitucional, como a nivel procesal, de la misma manera dentro del capítulo cuarto analizaremos de manera práctica el artículo 36 del Código Procesal Penal y diremos cuales son esas razones de anticonstitucionalidad a que se hizo referencia durante toda la investigación, concluyendo con la propuesta de artículo 36.

CAPITULO PRIMERO:
GENERALIDADES.

1.1. MARCO CONCEPTUAL

En este primer capítulo entraremos a estudiar el marco conceptual relativo a los términos Constitucionalidad, Inconstitucionalidad y el que analizaremos durante todo el trabajo, siendo éste el de Anticonstitucionalidad, así como el antecedente histórico del artículo 36 y el comparativo de dicho artículo.

1.1.1. LA CONSTITUCIONALIDAD.

El autor RAFEL DE PINA VARA, en su Diccionario de Derecho Mexicano, editorial Porrúa, en la página 184, define a la Constitucionalidad "como aquella característica de un acto o norma que responde al sentido político jurídico de una Constitución", siendo que de la anterior definición lo que se desprende es que un acto o norma debe de encontrar su fundamento en la Constitución, tal y como lo señala el artículo 105 de nuestra carta magna, lo anterior de acuerdo a la teoría jerárquica de las normas, la cual señala en la cúspide a la constitución como el máximo ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas el autor FELIPE TENA RAMIREZ señala "La cúspide de la constitución, que está en el vértice de la pirámide jurídica, el principio de legalidad fluye a los poderes públicos y se transmite a los agentes de la autoridad, impregnándolo todo de seguridad jurídica"¹, esto es que todos los poderes tanto ejecutivo, legislativo y judicial deben de tomar en cuenta lo preceptuado en

¹ TENA RAMIREZ, Felipe Derecho Constitucional Mexicano. 26ª edición. Ed Porrúa, México 1992 p 11.

nuestra máxima norma constitucional y en el caso concreto el legislador antes de realizar alguna reforma a alguna norma jurídica debe de evitar el que sea contraria a esa norma de seguridad jurídica, que sería en este caso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo antes expuesto podemos concluir que la constitucionalidad de una norma o acto se debe fundamentalmente a que ésta se encuentre acorde con la máxima norma constitucional, es decir que tenga su fundamento jurídico en ella.

1.1.2. INCONSTITUCIONALIDAD.

Por lo que hace al término inconstitucionalidad la definen como aquel acto o norma cuyo contenido está en contradicción con la Constitución Política del Estado, esto es, que las normas o actos estén en contra de lo que señala el espíritu de la Constitución Política, es decir, no están debidamente apegadas a esa norma constitucional, lo que trae consigo la inseguridad jurídica en la aplicación de las normas o actos de autoridad.

La anterior definición señala que toda acción de un poder fuera de los límites que la constitución le impone se produce en forma de ley inconstitucional o acto atentatorio que no se funda en la ley buena ni mala, y en uno y otro caso implica la infracción del artículo 14 Constitucional. Lo anterior indica que un acto o norma debe apegarse o ajustarse a lo preceptuado en el ordenamiento general, toda vez que, se debe tomar en cuenta a la Constitución, y la Constitución es superior a toda ley ordinaria del legislativo, lo que nos lleva a considerar que las normas o actos de autoridad deben de apegarse a la Constitución, a fin de que se de el principio de seguridad jurídica señalado con anterioridad.

En ese orden de ideas podemos concluir que la inconstitucionalidad de un acto o norma se debe a que ésta se encuentra en contra de lo que señala la Constitución, tal es el caso de una orden de aprehensión que no cumple con los requisitos de legalidad que señala el artículo 16 constitucional, y el cual puede ser recurrido por el juicio de garantías a fin de que se subsanen las violaciones a dicho artículo.

1.1.3. LA ANTICONSTITUCIONALIDAD.

La anticonstitucionalidad es el tema que nos abocaremos a estudiar durante el presente trabajo, ya que la presente investigación versará precisamente en los casos en que las normas o actos sean contrarios a la constitución general, y para tal efecto dicho término es definido de la siguiente manera "Norma o acto contrarios a algún precepto o principio contenidos en la Constitución Política del Estado"², esto es que la norma no esté debidamente fundamentada en la Constitución General, es decir, que dicha norma es contraria a lo que señala un artículo en especial dentro de esa ley, tal es el caso del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, el cual es contrario a lo que señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La anterior definición señala que todo acto o norma debe apegarse o ajustarse al ordenamiento general, toda vez que, se debe tomar en cuenta a la Constitución, y la Constitución es superior a toda ley ordinaria del legislativo, entonces la Constitución y no tal ley ordinaria tiene que regir en caso de que ambas sean aplicables, así entonces dicho término se entiende de la siguiente manera, cuando un artículo no encuentra su fundamento en la constitución, es decir va en contra de lo que señala un artículo en especial dentro de la máxima norma jurídica.

² DE PINA VARA, Rafael Diccionario de Derecho Mexicano. Editorial Porrúa México 1998. Pp. 83, 84

1.2. SEMBLANZA HISTORICA DEL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Aquí estudiaremos lo relativo a los antecedentes del artículo 36 del Código de procedimientos penales, y el comparativo de dicho artículo, encontrando de esta manera que el artículo 4 de dicho ordenamiento jurídico era el que se tomaba para que en caso de que no se acreditaran los elementos del delito y la probable responsabilidad del inculcado le daban intervención al Ministerio Público para que se realizaran las diligencias necesarias a fin de acreditar dichos elementos, artículo que se estudiará con detenimiento en líneas posteriores; de la misma manera el único antecedente del artículo 36 del Código en cita es anterior a las reformas que entraron en vigor el 1° de octubre de 1999, mismo que se analizara en el subcapítulo correspondiente. Así entonces:

1.2.1 ARTICULO 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Asimismo dentro del presente capítulo analizaremos el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales, el cual señalaba textualmente "Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para la detención, pero sí dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público lo turnara al Juez solicitando dicha resolución", de dicho precepto legal

se desprende que el Ministerio Público era el único encargado de la investigación y persecución de los delitos, y una vez reunidos los requisitos de legalidad que señala el artículo 16 constitucional se solicitaba al Juez Penal girara la orden correspondiente, siendo que esto no es más que ejercitar la acción penal en contra del inculcado, dicho artículo facultaba al Ministerio Público para solicitar de los jueces que practiquen diligencias de averiguación en auxilio del órgano de la acción penal, situación que era contraria a la naturaleza de la averiguación previa que es función exclusiva del Ministerio Público, contrariando con dicha situación el texto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que previene como función única del juez la aplicación de la ley y no la persecución de los delitos, que ha dejado privativamente en manos del Ministerio Público.

En ese orden de ideas, una vez que a juicio del Ministerio Público se han reunido los requisitos que señala el artículo 16 constitucional, lo turnaba al Juez penal competente, quien entraba al estudio de los elementos de prueba aportados por el Investigador y sí a su juicio no se acreditaban los elementos suficientes para establecer la probable responsabilidad del inculcado, negaba la Orden de Aprehensión, dejando el juez penal abierta la causa en términos del artículo a estudio, para que la Representación Social ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, pero a diferencia del artículo 36 las pruebas eran ofrecidas ante el Juez de la causa, quién las desahogaba, es decir, el expediente ya no salía del juzgado, y una vez desahogadas las pruebas el Juzgador entraba nuevamente al estudio de las constancias

procesales con el fin de estar en posibilidades de obsequiar o no la orden de aprehensión, siendo que se tomaba el término para ofrecer las pruebas el de la prescripción.

Lo anterior se tomó de la investigación que se realizó a través de preguntas a diferentes personas que trabajan dentro del poder judicial, siendo estos Jueces y Ministerios Públicos, quienes coincidieron en afirmar que el artículo cuarto era algo así como el artículo 36 para ellos, ya que en caso de que no se acreditaran los elementos del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado, se dejaba abierta la causa para que se ofrecieran las pruebas que estimara pertinentes el Investigador, siendo entonces dicho artículo para uso exclusivo de la Averiguación Previa sin detenido, y con el cual se solicitaba la aprehensión del inculpado.

Pero dicho artículo fue reformado por el artículo 3 del Decreto Publicado en el "Diario Oficial" el 10 de enero de 1994, y que entrará en vigor el 1º de febrero del mismo año, dejando de esta manera el precepto a estudio como un fundamento más del Ministerio Público Investigador, quien deberá de integrar la averiguación previa y solicitar el ejercicio de la acción penal, y se gire la orden correspondiente.

1.2.2. ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANTES DE LAS REFORMAS DEL 1 DE OCTUBRE DE 1999.

El artículo 36 del Código de Procedimientos Penales antes de las reformas del 1 De octubre de 1999, señalaba textualmente “Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les hayan notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las ordenes referidas, se sobreseerá la causa”.

Siendo que el legislador señaló en ese entonces que el artículo 36 del Código en cita, daba seguridad jurídica al inculpado, ya que en caso de que se negara una Orden de Aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportaban nuevos elementos de prueba o los que se aportaron no son suficientes para librar los mandamientos referidos, debe sobreseerse el procedimiento, situación que no se daba hasta que se declarara extinguida la acción penal por prescripción. Además de que dicha medida tenía por objeto el que haya un verdadero eslabonamiento entre la víctima u ofendido por el delito y el Ministerio Público.

Lo anterior a nuestro juicio era aberrante, ya que dicho artículo en cuanto al término que señalaba era muy corto, y con el cual muchas

veces no se lograban desahogar las pruebas pertinentes para la acreditación del delito, lo cual en ocasiones provocaba impunidad, por lo que en ese orden de ideas, dicho artículo y a contrario del ofendido, beneficiaba al inculpado, ya que contaba con la certeza de que una vez concluido dicho término al sobreseerse su asunto, ya no se podría proseguir en su contra, sin embargo estimamos que lo anterior no estaba apegado a derecho, pues se podría ampliar el término antes señalado dándole la Intervención al Ministerio Público para que manifieste si tiene más pruebas que desahogar, y en caso de no ser así entonces sí se proceda a sobreseer la causa, pero sí existen pruebas y se requiere de un término mayor que el de sesenta días para desahogaras se les debería conceder, ya que no sería justo que si se está en posibilidades de conocer la verdad que se busca, se tenga que terminar con un asunto por que no dio tiempo de desahogar las pruebas, y tal situación se debía en ocasiones a que las personas que eran citadas no se presentaban por que no recibían el correo, o la policía judicial no daba el debido cumplimiento a las ordenes de presentación, ya que como se observa en la práctica, la policía judicial nunca presenta a las personas ante la autoridad que las requiere, sino que únicamente les comunica que se deberán de presentar un determinado día a cierta hora, motivo por el cual no se desahogaban debidamente las pruebas tendientes a la acreditación del delito.

Por otro lado dicho artículo daba participación al ofendido, a fin de que se le notificara el auto que dejaba la causa para los efectos del artículo 36 y estuviese en posibilidades de ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, situación que era contrario a lo que señaló el

legislador en su exposición de motivos, ya que sí se daba el caso de que al notificar al Ministerio Público el auto en que se dejaba la causa para efectos del artículo 36, ésta se regresaba al Investigador, quien contaba en ese orden de ideas con un término de sesenta días para ofrecer sus pruebas, y si éste no aportaba las pruebas idóneas para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Juez tenía la facultad entonces de sobreseer la causa, hecho que muchas veces era recurrida por el Ministerio Público adscrito a Juzgado, en el sentido de que se le notificara dicho auto al ofendido, y entonces se tenían otros sesenta días para ofrecer pruebas por parte de dicho pasivo, pero tal situación resultaba incongruente, ya que en agencia cuando se dejaba por primera vez la causa para los efectos del artículo 36 se ampliaba la declaración del pasivo, situación que lleva a considerar que al momento de indicarle al ofendido el motivo de su comparecencia ante esa representación social le informaban que la causa se había regresado por que faltaban elementos para integrar el tipo penal, lo que hacía pensar que ya había sido notificado en agencia de dicha situación, pero el Ministerio Público de la adscripción solicitaba lo anterior, aún y cuando de las declaraciones del pasivo no se desprendiera que tenía pruebas con que acreditar el delito a estudio, pero en virtud de que el artículo 36 señalaba que se le debía de notificar al ofendido tal situación, dándole otro término para ofrecer pruebas, entonces en este sentido, en ocasiones no se daba el principio de seguridad jurídica que según el legislador le estaba dando al activo del delito, y sí en cambio se suscitaba una situación incongruente como ya se dijo anteriormente, ya que el Juzgador debería entonces de notificar al ofendido y dar

otros sesenta días en los cuales muchas veces como ya se ha mencionado no se aportaban elementos de pruebas suficientes para poder girar la orden solicitada por el Ministerio Público, por lo que en ningún momento se daba ese eslabonamiento que suponía el legislador debería de haberse dado entre el Ministerio Público y el ofendido, ya que en uno u otro sentido las pruebas deberían de desahogarse ante el Investigador y éste mandar las diligencias al órgano jurisdiccional, para que éste a su vez entre de nueva cuenta al estudio de las constancias y entonces sí estar en posibilidades de girar o no las ordenes solicitadas.

Una vez analizado el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, podemos decir que el legislador al crear dicho artículo como tal, no tomó en consideración que dicha situación ya se encontraba contemplada dentro del artículo 4 señalado en el subcapítulo que antecede, y nos lleva a considerar que el legislador ni siquiera se preocupó por analizarlo y mucho menos por ver de que manera funcionaba en la práctica. Lo que muestra una ignorancia en la legislación penal por parte de éstos.

CAPITULO SEGUNDO:
EL MINISTERIO PUBLICO

Dentro de este capítulo analizaremos el concepto de Ministerio Público, las funciones del mismo, y su fundamento jurídico, teniendo como principal sustento el artículo 21 Constitucional, el cual señala cuales son esas funciones, asimismo analizaremos y estudiaremos las actuaciones del Ministerio Público, y la comparación de éstas con el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales.

De la misma manera realizaremos el estudio del artículo 21 Constitucional, el cual señala claramente cuales son las funciones tanto del Ministerio Público como las del órgano jurisdiccional, y del cual se desprende el sistema acusatorio que existe en nuestro país, teniendo entonces el Ministerio Público la función investigadora y persecutora de los delitos, es decir, es el encargado de realizar todas las investigaciones tendientes a la comprobación de los delitos y en caso de que proceda ejercitar la acción penal, de la cual tiene el monopolio.

2.1. CONCEPTO

“El Ministerio Público es el órgano del Estado instituido para investigar los delitos y ejercer la acción penal contra los probables responsables de aquellos; así como para intervenir en los procesos y los procedimientos judiciales no contenciosos a través de los cuales se controvertan o apliquen normas de orden público o se afecten intereses de personas ausentes, menores o incapaces”³

³ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla México 1991, p 244

“El Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes”⁴. las anteriores definiciones hacen referencia a que el Ministerio Público es el representante del interés social, que no es otra cosa más que el que vela por los intereses del ofendido, así como tiene a su cargo el vigilar que no se violen los derechos de la sociedad en general, teniendo este último carácter en aquellos delitos en los que la sociedad es el sujeto pasivo (ofendido), en ese orden de ideas se dice que es el representante del ofendido, por que tiene a su cargo el velar por que no se le violen sus derechos, así como el proporcionar la asesoría jurídica que el sujeto pasivo requiera durante la averiguación previa, como en el procedimiento ante el Juzgador, etapa procesal donde el Ministerio Público se convierte en parte, es decir, que de dichas definiciones desprende el doble carácter que tiene el Ministerio Público, el de autoridad cuando investiga los delitos y el de parte durante el procedimiento penal ante el órgano jurisdiccional.

Asimismo, dentro de la naturaleza jurídica del Ministerio Público encontramos a dicha institución como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales, siendo que en este caso el Estado le otorga a esta institución el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad, lo que nos indica que la legalidad siempre debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos, y en el caso concreto a través

⁴COLIN SANCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa México p 87

del Ministerio Público; como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte, se dice que es un órgano administrativo por que es el representante del poder Ejecutivo en el proceso penal, ya que procura obtener la ley del tribunal cuando y como lo exige el interés público, de manera que está al lado de la autoridad judicial como órgano de interés público en la aplicación de la ley, por lo que al no ser un órgano jurisdiccional es parte en el procedimiento, es decir, el Ministerio Público realiza las funciones del Estado-Administración, cuando actúa como parte, y como Estado-Jurisdicción, al momento de que realiza funciones de autoridad en la Averiguación previa, pidiendo la actuación del derecho, pero sin aplicarla él; en esas condiciones, el Ministerio Público actúa como parte, haciendo valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello, ejercer poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta a través de su actuación las características esenciales de quienes actúan como parte, ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades de pedir providencias de toda clase; como un órgano judicial estimamos que el Ministerio Público no puede ser órgano judicial, toda vez que éste se limita únicamente a solicitar la aplicación del derecho, más no a declararlo, situación que se encuentra claramente especificada en el artículo 21 constitucional el cual señala que "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.." tal artículo separa e independiza las funciones, auspiciando así la exacta y correcta aplicación de la ley, aunque la ley secundaria lo faculta para declarar en determinado momento sí una conducta es delito o no, ya que a la hora en que en una averiguación previa a su juicio se acreditan los elementos

del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ejercita la acción penal; como un colaborador de la función jurisdiccional, en este sentido podemos decir que el Representante Social no es un auxiliador del órgano jurisdiccional, por que al actuar como autoridad investigadora lo hace con autonomía propia, ya que tiene que realizar todas las investigaciones necesarias para acreditar los elementos del delito y como consecuencia ejercitar la acción penal, y ya en procedimiento actúa como parte, por lo que no se puede tener al Ministerio Público como un auxiliar del órgano jurisdiccional.

Sirve de sustento a todo lo antes expuesto la siguiente tesis jurisprudencial "MINISTERIO PUBLICO, DOBLE CARÁCTER DEL. El Ministerio Público tiene dos funciones perfectamente delimitadas, primera cuando actúa en la investigación de los hechos delictuosos que le son denunciados, y entonces, tiene evidentemente el carácter de autoridad, ya que procede de acuerdo con las facultades que la ley le concede expresamente, y las determinaciones que dicta están investidas de potestad de imperio, que es la característica de los actos de autoridad, y segunda, cuando práctica la acción persecutoria que le compete de una manera exclusiva y que se inicia a partir del momento en que la autoridad judicial se aboca el conocimiento de los hechos, por los cuales el Ministerio Público ha formulado acusación, y entonces tiene el carácter de parte, puesto que en esta etapa del proceso ya no ordena, sino que se limita a solicitar del juez, lo que cree pertinente, para los intereses que le están confiados." Tomo XLIII, Pág. 503.- Amparo en Revisión 1712/33, Sec. tercera.- Jiménez Rocha José.-30 de Enero de 1935.- Unanimidad de cuatro votos.

Estamos de acuerdo con la tesis jurisprudencial citada con anterioridad, toda vez que el Ministerio Público actúa como autoridad investigadora en la fase de averiguación previa, y ya ante el Juez durante el procedimiento como parte, lo anterior ya que se encarga de ofrecer pruebas, desahogar vistas, participar en audiencias, apelar, etc., pero en todo momento velando por los intereses del ofendido

2.2. ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

El artículo 21 Constitucional establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, de lo anterior se desprende que el Ministerio Público tiene en sus manos la función persecutoria, la cual consiste en perseguir los delitos, es decir, buscar y reunir los elementos necesarios con el único fin de que a los autores de éstos se les apliquen las penas establecidas en la legislación penal.

El Ministerio Público realizará la función persecutoria durante la averiguación previa, misma que podemos definir de la siguiente manera: "etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal"⁵.

Dentro de la función persecutoria encontramos dos clases de actividades, la actividad investigadora y el ejercicio de la acción penal.

La actividad investigadora se entiende como la búsqueda de todas aquellas pruebas tendientes a la acreditación de los delitos y la probable responsabilidad de los inculpados, por lo que la actividad antes indicada es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, ya que una vez reunidos los requisitos que señala el

⁵ OSORIO Y NIETO, César Augusto LA AVERIGUACION PREVIA 10ª edición, Ed Porrúa, México 1998 p.

artículo 16 Constitucional el Ministerio Público propondrá dicho ejercicio de la acción penal ante el Juez penal correspondiente, y dicha propuesta la realizará por medio de la consignación la cual puede ser con detenido o sin detenido, lo anterior tiene sustento jurídico en el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales, el cual señala “Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal...” .

Por otro lado la consignación se ha definido de la siguiente manera “acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso”⁶.

En tal sentido el ejercicio de la acción penal se define de la siguiente manera “conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso”⁷.

Situación que nos lleva a la siguiente conclusión, iniciada la acción penal, el Ministerio Público durante la averiguación previa tendrá la obligación de recabar todas aquellas pruebas tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y una vez reunidos dichos requisitos (artículo 16

⁶ OSORIO Y NIETO, César Augusto Op. cit., pp. 26 y 27

⁷ RIVERA SILVA Manuel EL PROCEDIMIENTO PENAL. 10ª edición actualizada. Porrúa . 1979 p. 62.

Constitucional) el Ministerio Público propondrá el ejercicio de la acción penal, lo que indica que excitará al órgano judicial a fin de que éste realice el estudio correspondiente de las pruebas aportadas por el investigador y en caso de ser procedente se declare sobre sí el hecho que hace del conocimiento la autoridad investigadora es o no delito.

De la misma manera podemos decir que el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales hace mención que el Ministerio Público deberá de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculcado, lo que nos lleva a considerar una vez más que al Ministerio Público le corresponde la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, es decir, que para poder consignar una averiguación previa primeramente debe satisfacer dichos requisitos, por lo tanto el artículo 21 Constitucional concatenado con el artículo antes mencionado son claros al mencionar cuales son las funciones del Organo Ministerial.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis aislada, misma que a la letra dice "ACCION PENAL. EJERCICIO DE LA. El Ministerio Público, para cumplir su cometido constitucional, al acudir a los Tribunales en su fase persecutoria, debe consignar hechos que estima punibles, pudiendo, como es práctica usual, citar nombres y señalar delitos, y corresponde al órgano jurisdiccional el dictar resolución dentro del término constitucional, clasificar el evento dentro del tipo legal correspondiente y determinar desde luego a quién o quiénes se imputa la comisión delictuosa, tipo legal y presunto responsable que serán materia del proceso. Y si por una omisión verdaderamente

mecánica, el Fiscal en vez de acusar por el delito de lesiones al hoy quejoso, lo hizo a su hermano, no obstante que el lesionado señalaba a aquél y no a éste, tal error no tiene relevancia que el demandante quiere darle, puesto que existiendo denuncia de hechos que el Fiscal estimó como punibles, inclusive bien pudo hasta no determinar nombres de personas en su consignación y ejercitar acción penal en contra de quienes resulten responsables, como también es usual en la práctica judicial, sin que ello en forma pueda significar una inexistencia de la acción penal. Existió ésta, sí confesó el quejoso el delito por él cometido, fue dictada la formal prisión por el delito de lesiones, y el Fiscal formuló acusación en su contra y por tal tipo, por lo que debe concluirse que son infundados los conceptos de violación que al respecto se hacen valer.” Amparo directo 489/60. Pedro Torres Botello. 24 de octubre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Tesis relacionada con jurisprudencia 12/85. Respecto a dicha tesis jurisprudencial podemos decir que efectivamente en la practica se estilan muchas cosas pero también es cierto que el Ministerio Público al ser órgano técnico tiene la obligación de formular bien su pliego de consignación, así como el determinar en contra de quien esta ejercitando la misma, y el delito o delitos por el que lo acusa, ya que al ser perito en la materia tiene los conocimientos necesarios para realizar dicha determinación y en el caso que nos ocupa durante la consignación sin detenido el juez no tiene ningún fundamento jurídico para reclasificar el delito o auxiliar al Ministerio Público con su acusación, ya que se estaría convirtiendo en parte acusadora.

De todo lo anterior se concluye que el Ministerio Público tiene el

monopolio de la Investigación y persecución de los delitos, siendo el único que puede proponer el ejercicio de la acción penal, situación que se ve robustecida con la reforma al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales en donde le quitan la participación que tenía el ofendido para ofrecer pruebas a efectos de la acreditación del cuerpo del delito.

2.3. ACTUACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Dentro de las actuaciones del Ministerio Público encontramos las siguientes: Ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal, prescripción del ejercicio de la acción penal y acuerdos de reserva, procediendo a abocarnos al estudio de las tres restantes actuaciones mencionadas ya que serán de vital importancia para el entendimiento del presente tema. Lo anterior en virtud de que el ejercicio de la acción penal quedó debidamente estudiada en el subcapítulo que antecede.

2.3.1. ACUERDOS DE RESERVA, PRESCRIPCION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Al no acreditarse los requisitos del artículo 16 Constitucional ni los extremos del artículo 122 del Código Procesal Penal, surgen dos hipótesis: el no ejercicio de la acción penal y la ponencia de reserva, encontrándose dentro del no ejercicio de la acción penal la prescripción.

El no ejercicio de la acción penal tiene su fundamento jurídico en el artículo 3 Bis del Código de Procedimientos Penales, el cual expresamente señala “En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del procurador general de justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitara acción penal”, así como en los artículos 15,

91, 92, 93 y 100 al 115 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, en sus artículos 1, 2 fracción I, 3 fracción X.

Por otro lado el artículo 60 del Acuerdo número A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal señala cuales son los casos en que el Ministerio Público no propondrá el ejercicio de la acción penal, siendo éstos los siguientes: Cuando no exista querrela del ofendido o de sus representantes legales o no exista legitimación para presentarla y el delito se persiga a petición del ofendido, cuando no se encuentren acreditados los elementos del cuerpo del delito, cuando estando acreditados los elementos del delito, no esté demostrada la probable responsabilidad del indiciado, cuando pudiendo ser delictiva la acción o la omisión existe imposibilidad material para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del indiciado, cuando esté acreditada alguna causa de exclusión del delito, cuando se ha extinguido la acción penal, cuando el hecho atribuido al indiciado hubiere sido materia de una sentencia o sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, y en los demás casos que señalen las leyes.

El artículo 15 del Código sustantivo en la materia señala las denominadas excluyentes de responsabilidad, mismas que a continuación enunciaremos:

- I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.
- II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate.

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo.

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

V.- se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

VII.- Al momento de realizare el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo con esa comprensión , en virtud de padecer de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;
a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que

crea que está justificada su conducta.

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

Cada una de las causas excluyentes de responsabilidad mencionadas con anterioridad traen como consecuencia la no afirmación de alguno de los elementos del delito, y por lo tanto la no existencia de éste, siendo que entre ellas se encuentran las que se refieren específicamente a la culpabilidad, esto es a la responsabilidad en sentido estricto.

Asimismo el artículo 91 del citado Código refiere que la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y del decomiso de los instrumentos con los que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

La muerte como causa de extinción de la acción penal, que produce la cesación del procedimiento, naturalmente que suprime toda posibilidad de existencia de sanción alguna respecto del procesado tanto en primera como en segunda instancia, quedando vivas las acciones civiles de los ofendidos por la indemnización civil, pero cuando la defunción es de un sentenciado es entonces cuando se extinguen las penas a que ha sido condenado, exceptuando las citadas sanciones de reparación del daño y de decomiso de los instrumentos con que se

cometió el delito, así como de las cosas que sean efecto u objeto de él.

Por otro lado el artículo 93 del Código Punitivo señala que se extingue el ejercicio de la acción penal por perdón de la parte ofendida o del legitimado para otorgarlo, siendo que únicamente procederá cuando se trate de delitos que se persigan por querrela.

El perdón es un acto judicial o extra judicial, posterior al delito, por el cual el ofendido o legitimado hace remisión del agravio o manifiesta su voluntad de que no se inicie, no se continúe el procedimiento, no se ejecute la sentencia o se extinga la pena; se dice que es judicial cuando se otorga ante el Juzgador, y es extrajudicial cuando se otorga ya sea ante el órgano investigador o ante la autoridad encargada de ejecutar la sentencia.

El artículo 3 en su fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala La atribución del Ministerio Público para no ejercitar la acción penal, la cual comprende:

Fracción X, determinar el no ejercicio de la acción penal cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la responsabilidad del indiciado, la acción penal se hubiese extinguido en términos de las normas aplicables, que de las pruebas aportadas se desprende una causa de exclusión del delito, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos del delito por obstáculo material insuperable, y en

todos aquellos en que así lo determinen las normas aplicables, siendo que el procurador y subprocuradores tendrán la obligación de resolver en definitiva los casos en que el Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal.

PRESCRIPCION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

La prescripción, es otra de las formas de extinción de la acción penal y se aplicará tomando en consideración básicamente si el delito es sancionable con pena pecuniaria, corporal o alternativa, el requisito de procedibilidad que le corresponde, si existe acumulación, fecha de la última actuación en averiguación de los hechos y el término medio aritmético de las sanciones. Es decir ésta opera de acuerdo al simple transcurso del tiempo como se explicará en líneas subsecuentes.

Los artículos del 100. al 115. del Código Penal se refieren a otro punto relevante en el presente tema como lo es la prescripción del ejercicio de la acción penal, entendiéndose que por la PRESCRIPCION se extinguen la acción penal y las sanciones, debido al simple transcurso de un tiempo calculado legalmente, la acción penal ya no se puede iniciar o seguir ejercitando, o las sanciones establecidas en la condena ya no pueden ejecutarse.

La prescripción de la acción penal puede tener lugar desde la comisión del delito hasta la sentencia o pronunciamiento ejecutorios que ponen fin a la actividad jurisdiccional (artículos 101, 102, 104 a 112), mientras que la prescripción de las sanciones o de la condena

penal, puede operar después de la sentencia ejecutoriada y durante todo el tiempo de su ejecución o de posibilidad de ejecución de la misma (artículos 101, 103 y 113 a 117).

Lo anterior tiene sustento jurídico en la siguiente JURISPRUDENCIA DEFINIDA. "Acción penal, prescripción de la. La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el acusado; los jueces la suplirán de oficio en todo caso tan luego tenga conocimiento de ella, sea cual fuere, el estado del proceso." Quinta Epoca: Tomo XIX, pág.1085. Tomo XXI. pág. 470. Tomo XXVI, pág.1078. Tomo XXVII, pág 997. Tomo XXXI, pág. 225.

Jurisprudencia con la cual estamos de acuerdo en virtud de que todo Juez tiene la obligación de determinar en que causas opera la prescripción, lo anterior, toda vez que en muchas ocasiones se cumplimentan las ordenes de aprehensión, comparecencia o de reaprehensión y éstas ya prescribieron, incurriendo en responsabilidad el Juzgador que no estudio sí ya había prescrito la acción penal, o las sanciones que de ella se deriven.

ACUERDOS DE RESERVA

"La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias, y no se han integrado los elementos del tipo penal y por ende la probable responsabilidad del inculpado, o bien,

cuando habiéndose integrado los elementos del tipo penal no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada”⁸, de acuerdo a dicha definición podemos decir que la reserva procederá cuando no se pueda identificar al inculpado, o cuando no se pueda desahogar alguna diligencias por diversas causas, mismas que serán estudiadas con posterioridad.

El acuerdo A/004/90 del Procurador General de Justicia del Distrito federal, establece las reglas del procedimiento para autorizar el archivo por reserva en la averiguación previa.

Dicho acuerdo consideró al archivo provisional por reserva como el resultado de la negligencia, incapacidad e ineptitud y, en general, como fracaso del Ministerio Público en su labor investigadora de delitos, y fue un intento por abatir la impunidad, vicios, rezagos y que el Representante Social no sea un órgano pasivo de la investigación sino que sea capaz de establecer los hechos denunciados. La reserva procede cuando el probable responsable o indiciado no esté identificado, y cuando resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existente no sean suficientes para determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

⁸ OSORIO Y NIETO, César Augusto LA AVERIGUACION PREVIA. 9ª Edición. Ed. Porrúa, México 1998 p. 23

2.3.2. COMPARACION DEL ARTICULO 36 CON LOS ACUERDOS DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, PRESCRIPCION Y RESERVA.

Ahora bien, después de haber realizado un estudio de lo que son los acuerdos de no ejercicio de la acción penal, prescripción y reserva, podemos concluir que el artículo 36 vigente a partir del 1° de octubre de 1999, toma como base lo relativo a la prescripción, ya que dentro del texto vigente del artículo en cita, encontramos que el legislador no le puso término al Investigador para ofrecer sus respectivas pruebas, quitando el término que se tenía de 60 días, el cual por lógica jurídica se incrementó hasta el de la prescripción del ejercicio de la acción penal, tomando en ese sentido como término para que el Investigador aporte sus respectivas pruebas el del término medio aritmético de la pena que le corresponda a cada delito; de la misma manera, el suscrito considera que el presente artículo contempla lo referente a la reserva, ya que en éste se señala que el juzgador le debe de indicar al Ministerio Público cuales fueron aquellos requisitos que le hicieron falta con lo que se está demostrando la ineficacia de esa institución para poder investigar los delitos.

En ese sentido y al dejarse una causa en la que no se acreditaron los requisitos de legalidad a que hace referencia el artículo 16 constitucional, para los efectos del artículo 36 del Código adjetivo en la materia, ésta quedará abierta por un lapso durante el cual el Investigador intentará acreditar los elementos del delito de que se trate, y para ello tendrá la certeza de que contará con un término

bastante amplio, mediante el cual se intentará abatir la impunidad que muchas veces se daba con el término de 60 días que tenía el Ministerio Público para aportar pruebas, siendo que se estaría violando flagrantemente la garantía de seguridad jurídica de los gobernados al momento en que el juzgador le indique al Ministerio Público cuales son sus errores y que éste los subsane, convirtiéndose de esta manera el Juzgador en un órgano acusador, es decir dejaría de ser imparcial, lo que daría como resultado que el Ministerio Público no tendría razón de ser, contraponiéndose dicha reforma al sistema acusatorio que tenemos en nuestro país el cual consta de tres partes, un órgano acusador, un defensor y el órgano jurisdiccional.

CAPITULO TERCERO.
EL ORGANO JURISDICCIONAL.

Dentro de este capítulo analizaremos esa figura llamada órgano jurisdiccional, cual es la definición que los diferentes autores le han dado y su función específica, asimismo analizaremos su fundamento constitucional, y sus atribuciones.

3.1 CONCEPTO DE JURISDICCION.

Se dice que la actividad jurisdiccional, consiste principalmente en declarar el derecho en los casos concretos, es decir aplicar la ley a un hecho o conducta en particular.

En ese orden de ideas se define a la actividad jurisdiccional “como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”⁹, la presente definición nos permite deducir que la jurisdicción la constituyen todos aquellos actos que se llevan a cabo durante un procedimiento a fin de que el Juez se haga llegar a través de las partes todas aquellas pruebas para determinar si la conducta es o no delito, es decir, si la conducta de un determinado sujeto se encuentra descrita en la norma, ya que para que una conducta sea delictiva debe de tipificarse adecuadamente en un norma de carácter penal.

Ahora bien la palabra jurisdicción proviene de las palabras “jus” y

⁹ DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS VOL. 4, DERECHO PROCESAL. Harla, México 1998. Pp. 114, 115

“dicere”, que quiere decir declarar el derecho, siendo que, para que se pueda hablar de actividad jurisdiccional ésta debe tener fuerza ejecutiva, lo que indica que la declara un órgano especial a quien el Estado le ha investido del poder para ello.

Estamos de acuerdo con la definición que se hace respecto de jurisdicción “facultad de declarar el Derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el Estado reviste del poder necesario para ello”¹⁰, toda vez que abarca todos los elementos necesarios para entender el término a estudio.

Los elementos a que hemos hecho referencia son a) un conocimiento, b) una declaración o clasificación, y c) una aplicación.

Entendiendo por conocimiento, el hecho de que el órgano jurisdiccional, se entere de la existencia de un hecho concreto, y esto se realizará a través del Ministerio Público Investigador, por medio del ejercicio de la acción penal, siendo que para que el Ministerio Público ejercite dicha acción penal primeramente deberá de acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, para entonces consignar la averiguación previa al órgano jurisdiccional.

Se dice que existe una declaración o clasificación, cuando se determina sí el hecho es o no delito, y sí las causas reúne los

¹⁰ RIVERA SILVA Manuel, ob cit. p. 81

requisitos de la responsabilidad, es decir, en introducir el hecho dentro de los marcos del derecho, dicha situación corresponde al Juez el declarar si una conducta es o no delictuosa, lo anterior en términos del Título Preliminar, artículo 1 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual textualmente señala “Artículo 1. Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal: I Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito...”. Estimamos que en este precepto existe un error en su última parte, ya que debió de haber sido reformado y en vez de mencionar entidades, debería de decir dentro del Distrito federal, ya que al principio de dicho artículo se señala que a los tribunales del Distrito Federal le corresponde declarar si un hecho es delito o no, en tal sentido la reforma también debió de hacerse en la última parte de la Fracción I del artículo en cita.

La aplicación va a ser aquella consecuencia que la ley establece para el acto o hecho cuya calidad jurídica ya se ha determinado, entendiéndolo como aquel acto mediante el cual se va a decir qué sanción se le impone a un determinado sujeto por la conducta desplegada, desprendiéndose con esto que el Juzgador va a imponer las sanciones correspondientes a través de las sentencias, teniendo como base la Fracción III del artículo en cita, el cual a la letra dice “Aplicar las sanciones que señalan las leyes”.

Los elementos antes señalados son esenciales de la actividad jurisdiccional, ya que el conocimiento del hecho sirve a toda la

actividad jurisdiccional, es decir, la norma individual solo puede abrazar lo que el órgano jurisdiccional conoce y de ahí el propósito de las partes de llevar al juez los datos que respectivamente les interesa. Lo anterior nos indica que, como se ha estudiado en los capítulos que anteceden, el Ministerio Público ejercitará la acción penal al Juez, a quién le hace llegar una averiguación previa ya sea con detenido o sin él, en los casos de consignaciones con detenido, se deberá radicar inmediatamente el asunto y dictar el auto de término constitucional dentro de las 72 horas posteriores a la puesta a disposición, dentro de ese auto se estudiarán todas las pruebas aportadas por el investigador a fin de determinar si se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, en el caso de las consignaciones sin detenido, el Juzgador en base a las pruebas que el Investigador le manda debe de señalar sí la conducta desplegada por el inculcado es o no delito, pero en las definiciones estudiadas líneas arriba no indican que el Juzgador deba de convertirse en parte y solicitar se desahoguen pruebas.

Del análisis del concepto de jurisdicción concluimos que ésta recae en un sujeto denominado Juez, ya que éste es quien tiene la plenitud del poder jurisdiccional, es decir su función principal es la decisión y tiene numerosas actividades como lo veremos a continuación;

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 1 Señala textualmente “la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta Ley señala,

con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito federal y demás ordenamientos legales aplicables”. Del precepto legal antes invocado se desprende que la función jurisdiccional en el Distrito Federal recae principalmente en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual será manejado y administrado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

De la misma ley se desprende que el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursal del orden común, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se mencionan a continuación:

- I.- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ;
- II.- Jueces de lo Civil;
- III.- Jueces de lo Penal;
- IV.- Jueces de lo Familiar;
- V.- Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- VI.- Jueces de lo concursal
- VII.- Jueces de Inmatriculación Judicial;
- VIII.- Jueces de Paz;
- IX.- Jurado Popular;
- X.- Presidente de Debates, y
- XI.- Arbitros.

Lo anterior se deduce del artículo 2 de la Ley Orgánica en comento, y de la que se desprende el tema esencial que nos ocupa en

el presente Capítulo, ya que de aquí se extrae el fundamento jurídico de los Juzgados Penales del Fuero Común; de la misma manera el artículo 51 de la citada Ley señala que la competencia y las atribuciones de los Juzgados Penales se las confieren las leyes y estarán de turno por su orden, de conformidad con las reglas que expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así entonces el artículo 1 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, establece que ese Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia del orden común cometidos en su territorio, lo que nos lleva a considerar que los Juzgados Penales del Distrito Federal conocerán de todos aquellos delitos cometidos dentro del Distrito Federal, por otro lado del artículo 1 del Código Adjetivo en la materia (Código de Procedimientos Penales), se desprende que a los Juzgados Penales les corresponde declarar, en la forma y términos que el Código de Procedimientos Penales establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades (sic) mencionadas es o no delito; Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos, y aplicar las sanciones que señalan las leyes.

3.2. ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

El artículo 21 Constitucional, establece como hemos visto en capítulos precedentes cuales son las funciones tanto del Ministerio Público (Subcapítulo 2.2.), como las del órgano jurisdiccional, por lo que analizaremos dicho artículo en su parte conducente, así entonces tenemos que “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”, lo que indica que al órgano jurisdiccional, le corresponde imponer las penas, lo que se encuentra plenamente robustecido con el artículo 1 del Código de Procedimientos Penales en su Fracción III, ya que en la misma se señala que a los tribunales penales del Distrito federa les corresponde aplicar las sanciones que señalan las leyes, pero dichas sanciones no se pueden aplicar sin antes haber realizado un análisis minucioso de las pruebas aportadas por las partes, refiriéndonos al Ministerio Público y al defensor, quienes son los encargados de llevar al Juzgado todos aquellos elementos de prueba que sirvan para comprobar o no la responsabilidad del sujeto, siendo entonces que al Juzgador se concibe como un sujeto imparcial, cuya función principal va a ser, como ya se dijo anteriormente, dirimir una controversia, es decir, determinar si una conducta es o no delito, teniendo en ese orden de ideas el Juzgador las siguientes obligaciones, declarar sí un hecho es o no delito, la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos y la de aplicar las sanciones que señalen las leyes, mismas declaraciones que se tendrán como una verdad legal. En este sentido, el juzgador se hará llegar todos los datos que nos lleven de la verdad conocida a la verdad histórica.

Ahora bien dentro de la práctica se ha dicho que a los jueces penales les corresponde recibir las acusaciones, admitir y desahogar las pruebas, calificar, en vista de ellas, el grado del delito, valorar las circunstancias excluyentes, agravantes o atenuantes, determinar la responsabilidad del inculpado, lo que indica que el Juzgador, para poder sancionar a un sujeto, primeramente tendrá que basarse en las pruebas aportadas durante la secuela procesal, es decir deberá de apreciarlas, y en base a ellas emitir su sentencia, pero dicho veredicto debe ser imparcial, es decir, debe apreciar dichas pruebas de tal manera que no se incline para ninguna de las partes, sino que debe basarse única y exclusivamente en el material probatorio aportado durante el proceso.

Además de que el juzgador no tiene ningún fundamento jurídico para convertirse en parte dentro del juicio penal, ya que a quién le corresponde acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado es al Ministerio Público, quien una vez reunidos los requisitos de los artículos 16 y 19 Constitucionales y 122 del Código de Procedimientos Penales, ejercerá la acción penal, siendo esto a través de la consignación, la cual como ya se dijo anteriormente puede ser con o sin detenido, y entonces al tener el órgano jurisdiccional el conocimiento de un hecho delictuoso debe de determinar si es o no delito, y en caso de concluir que sí es delito, declarar si se dió o no la responsabilidad del inculpado, y en su caso aplicar las sanciones respectivas; y para los casos de la consignación sin detenido el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 4 del Código Subjetivo en la materia deberá de acreditar los elementos del

artículo 16 Constitucional para solicitar la orden de aprehensión, lo que se ve robustecido con el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales antes señalado, siendo que al momento en que el Juzgador recibe una consignación sin detenido, la radica y en ese momento se inicia el llamado procedimiento penal (instrucción).

Por todo lo antes expuesto podemos concluir que el artículo 21 Constitucional es una garantía de seguridad jurídica, el cual señala y delimita claramente cuales son las funciones del Ministerio Público y las del órgano jurisdiccional, mismo precepto que le da seguridad al sujeto activo del delito de que el único que puede realizar la investigación y recabar las pruebas que acrediten los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como el único que en consecuencia puede ejercitar la acción penal es al Ministerio Público, y al Juzgador le corresponde el recibir la acusación, admitir y desahogar las pruebas para estudiarlas y, en su momento, aplicar las sanciones, pero siempre como un órgano imparcial.

3.3. EL PROCEDIMIENTO PENAL. (LA INSTRUCCIÓN)

La palabra instrucción, proviene del verbo latino instructio, que significa instruir, enseñar, impartir conocimiento.

Se dice que la instrucción "es la etapa procedimental en donde el Juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitudes de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada"¹¹.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera, una vez que el Ministerio Público ejercita la acción penal y remite la averiguación previa con detenido al Juzgador, se inicia la primera etapa del procedimiento, la denominada preinstrucción, la cual principia con la radicación y concluye con el auto de término constitucional, dando paso dicho auto a la segunda etapa o propiamente dicho a la instrucción, en la que el Juzgador señala un periodo para que las partes (Ministerio Público, Defensor y Procesado) ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, por lo que una vez ofrecidas se señala día y hora para su desahogo, ya desahogadas las pruebas el Juez declara agotada la instrucción, y en caso de que no haya pruebas supervenientes, se cierra la instrucción con lo cual se da inicio la tercera etapa denominada juicio, dejándose la causa a la vista de las partes para que formulen conclusiones, y una vez ofrecidas éstas se señala día y hora para que se lleve a cabo la

¹¹ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob Cit. pág .359.

audiencia de vista, para acto seguido pasar la causa para que se dicte la sentencia correspondiente, misma que puede ser recurrida mediante el recurso de apelación.

Cuando la averiguación previa se consigne sin detenido, el Juzgador radicará la causa, y entra al estudio de la misma a fin de determinar si se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, siendo que sí en su concepto se acreditan los requisitos de procedibilidad, el Juez dictará la orden de aprehensión o de comparecencia según el caso, pero si no se llegaron a acreditar dichos requisitos el Juez negará las ordenes antes mencionadas, dándose dos casos, el primero que se deje la causa para efectos del artículo 36° Por faltar elementos de prueba, o en la segunda hipótesis negarla por no haber delito que perseguir, situaciones que se estudiaran detalladamente con posterioridad.

De lo anterior se desprende que el proceso penal se inicia cuando ejercitada la acción penal, el Juez ordena la radicación del asunto (preinstrucción), y una vez dictado el auto de formal prisión principia el proceso (la instrucción) y, consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan; acusatorios, de defensa y decisorios.

RADICACION

La radicación o el auto de radicación constituye el primer acuerdo de apertura del procedimiento judicial dictada por el Juez, quedando desde ese momento el Ministerio Público y el inculpado a la potestad del Juez

instructor.

Los términos que tiene el Juez instructor para radicar una averiguación, son: inmediatamente sí se trata de averiguaciones previas con detenido, artículo 268 Bis Párrafo Tercero del Código de Procedimientos Penales.

Ese mismo ordenamiento señala en su Párrafo Cuarto que, sí el Juez no dicta auto de radicación durante el periodo de tres días, contados a partir de que se hay hecho la consignación sin detenido, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El artículo en cita en su último Párrafo menciona que cuando se trate de averiguaciones previas sin detenido por delitos graves o delincuencia organizada, el Juez radicará inmediatamente el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión.

El auto de radicación debe contener los requisitos siguientes, la fecha y hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Agente del Ministerio Público adscrito, para la intervención legal que le corresponda, así como se resolverá sí la detención o retención del inculpaado se encuentra apegada a derecho, siempre y cuando se trate de consignaciones con detenido, y en caso de no ser así sólo se harán constar los datos primeramente citados los

cuales son: La fecha y hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno y se le dará la intervención legal que le corresponde al Ministerio Público, para que previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de dictar la orden de aprehensión o comparecencia, o negarlos según el caso. Cuando se trata de una consignación con detenido, una vez radicado el asunto el Juzgador tendrá un término de 48 horas para tomarle la declaración preparatoria al inculcado, y 72 horas para dictar el auto de término constitucional, mismo que se puede duplicar por 144 horas en caso de que el defensor o el inculcado así lo soliciten .

La consignación con detenido, contempla un requisito más que el juez debe calificar en la radicación, que ratifique o no la formal detención o retención del inculcado, tomando en consideración si se trata de delito flagrante o cuasiflagrantes, y si se trata de un delito grave así considerado por la ley.

APREHENSION.

La palabra aprehensión deriva del latín apprehensio, que viene a su vez de la palabra apprehendere, que está compuesta de ad, a, y prehendere, que significan, asir, tomar, prender, por lo que su significado genérico es el acto material de apoderarse de una cosa o persona, esto nos denota que se pueden aprehender las cosas y las personas.

Desde el punto de vista procesal penal, la orden de aprehensión es

una resolución dictada por el Juez instructor con base en el pedimento del Agente Ministerio Público, misma que se gira una vez que se consideran satisfechos los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, para que sea puesto a disposición del Juzgador un sujeto determinado y con el fin de que se le haga saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria, lo anterior tiene su fundamento jurídico en el artículo 20 Fracción III Constitucional.

Para que puede girarse una orden de aprehensión, se deben de reunir los siguientes requisitos:

1. Que exista denuncia o querrela.
2. Que la denuncia o querrela sea sobre un delito que se sancione con pena corporal.
3. Que existan elementos que acrediten el tipo penal (cuerpo del delito).
4. Que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del inculpaado.
5. Que la solicitud la realice el Ministerio Público, fundando y motivando adecuadamente su petición.

Lo anterior con fundamento en el artículo 132 del Código Adjetivo en la Materia, el cual señala únicamente que se encuentren acreditados los elementos del artículo 16 Constitucional y que exista pedimento del Ministerio Público, sin embargo para que la orden de aprehensión pueda ser girada, se deberá de acreditar en los casos de delitos que se

persigan a petición de la parte ofendida el requisito de procedibilidad (querrela) y que se sancione con pena privativa de libertad, siendo que el artículo 122 del Código en comento señala que el Juez deberá de acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, por lo tanto los requisitos enunciados con antelación son indispensables para que proceda girar la orden de aprehensión correspondiente.

Una vez que el Juzgador al estudiar la averiguación previa, determina que existen elementos suficientes para girar la orden de aprehensión, éste girará oficio al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que ordena a elementos a su digno cargo se aboquen a la localización y aprehensión del inculpado, debiéndolo de internar en el Centro Preventivo correspondiente a disposición del Juez instructor, lo anterior con fundamento en los artículos 133 Párrafo Cuarto y 134 del Código de Procedimientos Penales.

En caso de que no se acrediten los elementos a que hacen referencia los artículos 16 Constitucional, 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales, es decir el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Juez negará la orden de Aprehensión solicitada, y esta negativa puede ser en dos formas:

1. Que el Juez niegue la orden de aprehensión por no haber delito que perseguir, es decir que el juez instructor después de haber realizado un análisis minucioso de las constancias que integran el sumario considera que el hecho no configura un delito, o que se encuentra acreditada alguna de las excluyentes de responsabilidad a que hace

referencia el artículo 15 del Código Penal. Caso en que el Ministerio Público puede apelar la resolución con fundamento en los artículos 414, 415, 416, 417 Fracción I y 418 Fracción IV del Código de Procedimientos Penales.

2. Que niegue la orden de aprehensión por falta de elementos para procesar, esto es, que el Juez instructor, después de haber realizado el análisis de las constancias que integran la averiguación previa, estima que faltan elementos probatorios, es decir que el Ministerio no aportó los elementos necesarios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, caso en que el Juzgador deja la causa para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, pero esta resolución debe de estar debidamente fundada y motivada, hechos que antes de las reformas a dicho artículo y que entraron en vigor el primero de octubre del año próximo pasado, correspondía al Investigador recabar las pruebas que estimara convenientes a fin de acreditar los requisitos que fundan su petición, y ya con las reformas a dicho artículo, el Juzgador deberá de indicarle a éste cuales son aquellos requisitos que le hicieron falta a fin de que realice las diligencias correspondientes para allegarse dichos datos, y ya de esta manera volver a insistir en su petición, pero como el Juzgador ya mencionó cuales pruebas le faltaban, una vez que regresa del artículo 36 se verá obligado a girar la orden de aprehensión, ya que el Juzgador dijo que faltaban esas diligencias y ya no puede negarla, convirtiéndose entonces el órgano jurisdiccional en un acusador más, lo que prolonga la actividad del órgano inquisidor hasta el poder judicial.

REAPREHENSION.

La reaprehensión es una resolución judicial, que determina la privación de la libertad de una persona, cuando se evade de la cárcel, es decir la orden de reaprehensión se dictará cuando el procesado este gozando de la libertad provisional y éste no cumpla con las obligaciones contraídas con el Juzgador, y a que se refiere el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales, asimismo cuando se encuentre en alguno de los casos a que se refiere el artículo 568 del mismo ordenamiento jurídico.

COMPARECENCIA.

La orden de comparecencia tendrá lugar, siempre y cuando el delito de que se trate tenga como pena una o más sanciones no privativas de la libertad o tenga una pena alternativa.

El artículo 133 del Código de Procedimientos Penales en su Primer Párrafo, señala que cuando el inculpado se encuentre en libertad provisional desde la Agencia del Ministerio Público (art. 271 del C.P.P.), y en todos aquellos en que el delito no de lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librára orden de comparecencia en contra del inculpado, para que éste se presente ante el Juez a rendir su declaración preparatoria, siempre que esté acreditado el cuerpo del delito y la probables responsabilidad del inculpado, de la misma manera, dicho precepto legal en su Párrafo Tercero señala que las ordenes de comparecencia se cumplirán a través de la Procuraduría

general de Justicia del Distrito Federal.

En caso de que se niegue la orden de comparecencia sucederá lo mismo que en la orden de aprehensión, es decir, que ésta se puede negar por dos razones; por no haber delito que perseguir o por falta de elementos para procesar, dejándose la causa para los efectos del artículo 36, siguiendo lo señalado en capítulos precedentes.

DECLARACION PREPARATORIA.

La declaración preparatoria "es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el Juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el Agente del Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el Juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de 72 horas"¹², la anterior definición trae inmersa la garantía que tiene el inculpado de defenderse, ya que en ese momento al hacerle saber el nombre de su acusador, del delito que se le imputa, el probable responsable podrá manifestar su versión de los hechos.

Tiene su fundamento jurídico en el artículo 20 Constitucional Fracción II, y en los artículos 287 al 294 del Código de Procedimientos Penales, debiéndose de tomar la declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción,

¹² COLIN SANCHEZ, Guillermo ob cit. p. 368

ésta podrá ser en forma verbal o escrita, dicha diligencia será pública, además de que se le hará saber que tiene derecho a nombrar un defensor particular, y en caso de que no tenga para pagar uno se le nombrará al defensor de oficio, asimismo se le informará las garantías que en su favor señala el artículo 20 Constitucional, siendo éstas las de nombrar un abogado para que lo defienda, ya explicado en líneas que anteceden, asimismo se le preguntará si es su deseo el declarar o no, que se le recibirán todas las pruebas que estime pertinentes, etc..

Dentro de la declaración preparatoria se asentaran los generales del sujeto activo, así como se le realizarán una serie de preguntas para estadística, además de que contendrá la fecha, y la hora en que se toma la declaración.

AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

El auto de término constitucional va a ser aquella resolución, mediante la cual el Juzgador analiza las constancias que integran la averiguación previa, y si a su juicio se reúnen los requisitos del artículo 19 Constitucional y 122 del Código de Procedimientos Penales, decretará la formal prisión o preventiva del inculpado, esto en caso de que la pena sea privativa de libertad, ya que si el delito por el que consignó el Investigador tiene una pena no privativa de la libertad o alternativa se le decretará al procesado auto de sujeción a proceso sin restricción de la libertad. Ordenándose en el mismo auto la identificación del procesado (ficha signáletica), se le practique el estudio de personalidad correspondiente (estudio criminológico), y se recaben

los ingresos anteriores a prisión que haya tenido en su caso, lo anterior con fundamento en los artículos 296 y 298 del Código en comento.

De acuerdo al artículo 297 del ordenamiento en cita, el auto de formal prisión deberá de reunir los siguientes requisitos:

- I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.
- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso.
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad.
- V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud.
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado, y
- VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

En ese orden de ideas, y al igual que la orden de aprehensión, el auto de término constitucional debe reunir ciertos requisitos, mismos que ya fueron señalados con anterioridad, y los que se encuentran inmersos en los artículos 19 Constitucional y 122 del Código Adjetivo multiferido, por lo tanto al no acreditarse dichos elementos el Juez de la causa podrá decretar a favor del inculpado su libertad con las reservas de ley por no haber delito que perseguir, misma que puede ser

recurrída por el Agente del Ministerio Público adscrito a través de la apelación, o en su caso esa libertad puede ser por falta de elementos para procesar, y entonces la causa queda bajo los efectos del artículo 36 del Código Procesal Penal, misma que es enviada de nueva cuenta al Ministerio Público Investigador para que recabe las pruebas que estime pertinentes, y una vez realizadas éstas pida la reaprehensión del inculpado, pero como ya se dijo anteriormente el hecho de que el Juez decrete la libertad por no haber delito que perseguir o por falta de elementos para procesar éste lo hará fundando y motivando su resolución, pero sin indicar al Investigador cuales son las pruebas que debe recabar, ya que se estaría convirtiendo en un órgano parcial, es decir, estaría coadyuvando a probar una conducta delictiva, obligándose de esta forma el órgano jurisdiccional a que una vez realizadas las diligencias señaladas se gire la orden de reaprehensión y en su momento se dicte el auto de formal prisión, quedando el juzgador sin argumentos para rebatir dicha solicitud, y tendría que acceder a las pretensiones del Ministerio Público, a continuación se transcribe un auto de libertad por falta de elementos para procesar, y su respectivo artículo 36, para un mayor entendimiento del tema a estudio:

AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.- México Distrito Federal, a 18 de junio de 1999, mil novecientos noventa y nueve.-----
- - - VISTAS las diligencias de Averiguación previa, el pliego de consignación, siendo las 12:00 horas del día de la fecha, este Organó Jurisdiccional procede a resolver sobre la situación Jurídica que en lo sucesivo deberá de observar el indiciado **JUAN SANCHEZ VELASCO**, contra de quien el Ministerio Público ejerció acción penal como probable responsable de la comisión dolosa del delito de **VIOLACION** y:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - 1.- Para efecto de determinar si en el presente caso a estudio se encuentran o no acreditados los elementos objetivo, subjetivo y normativos constitutivos esenciales del cuerpo del delito de **VIOLACION**, previsto normativamente por el artículo 265 Párrafo Primero del Código Penal, en términos de lo establecido por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, es necesario transcribir y analizar todos y cada uno de los elementos de prueba aportados por la indagatoria como son los siguientes:-----

- - - 1.- Lo declarado por los remitentes **EDMUNDO JAIME GUTIERREZ y GABRIEL SALINAS GARCIA** (foja 10, 18), quiénes ante el Investigador manifestaron: Que el día de hoy, 10 de junio de 1999, siendo aproximadamente las 13:30 horas, al ir circulando por la calle lateral de reforma a la altura de la Glorieta del Angel, de la Colonia Juárez, Delegación Cuauhtemoc, se les informa por radio que pasen a las calles de Amberes, esquina Londres, para apoyar a la señora **SANDRA JIMENEZ SERVIN**, presentándose en el lugar mencionado a las 13:35 horas, entrevistándose con la misma, quién nos señaló a un sujeto del sexo masculino el cual caminaba sobre la calle de Londres, el cual responde al nombre de **JUAN SANCHEZ VELASCO**, de 29 años de edad, y lo identificaron como la persona que agredió sexualmente a su menor hija de nombre **CLAUDIA REYES JIMENEZ**, de 15 años de edad, y una vez que es asegurado dicho sujeto, por vía de radio solicitamos instrucciones a efecto de que se le indique a donde dirigirse, en donde les manifiestan que tenían que trasladarse a esta Representación Social, por lo que una vez que es asegurado se traslada a esta agencia investigadora, llegándo a esta oficina aproximadamente a las 14:05 horas, toda vez que la señora **SANDRA** les dice que hay una averiguación previa iniciada en contra de **JUAN**, por el delito de **VIOLACION** en agravio de su menor hija, que dijo llamarse **CLAUDIA**, por lo que en este acto se pone a su disposición al que responde al nombre de **JUAN SANCHEZ VELASCO**, a petición de la señora **SANDRA**, mismo sujeto que al tener a la vista en el interior de esta oficina lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que les fuera señalado como el que agrediera sexualmente a su menor hija (sic).-----

- - - 2.- Lo declarado por la denunciante **SANDRA JIMENEZ SERVIN** (foja 18,

63), quién ante el Investigador manifestó: Que el pasado viernes 4 de junio de 1999, la menor hija de la de la voz de nombre CLAUDIA REYES JIMENEZ, siendo aproximadamente las 12:15 minutos, salió del local con el fin de comprar un refresco, según lo que la menor le comentó, que la de la voz esperando a su menor hija cerró el local que atiende aproximadamente a las 8:30 horas, que se encontraba preocupada, ya que su hija no aparecía, por lo que decidió retirarse a su domicilio citado en sus generales, ya que pensó que quizás se encontraba ahí, y siendo aproximadamente las 23:30 horas fue que se presentó a su domicilio su hija, a quién le preguntó que donde había estado, que la de la voz se encontraba muy preocupada, a lo que su menor hija le dijo que se había ido a visitar a unas amigas y amigos, que la de la voz la regañó y le manifestó que irían el lunes a hablar con dichas personas, que ese día ya no hablaron más del tema, y que el día 7 de junio de 1999 se enteró, a través de sus familiares que su hija CLAUDIA REYES había estado con su novio, que se la había llevado a un hotel, y que ahí el sujeto la había obligado a tener relaciones sexuales, que la de la voz habló el día martes 8 de junio de 1999, siendo aproximadamente las 8:00 horas, con su hija a la que le ordenó que preparara su acta de nacimiento y su credencial de la escuela, ya que irían a hablar con el "de la fonda", quién al parecer es novio de CLAUDIA REYES, que la de la voz se metió a bañar, mientras que su hija salió aparentemente con el fin de comprar leche, que ya no hablaron más del tema, y que hasta el día de ayer miércoles 9 de junio de 1999 platicó con su hija CLUADIA, quién le comentó que efectivamente el día 4 de junio de 1999, siendo aproximadamente las 17:00 horas del día, se había quedado de ver con el de "la fonda", de quién únicamente sabe responde al nombre de JUAN "N""N", quién con engaños la llevó a un hotel del cual desconoce el nombre, pero que sabe llegar, y que en el interior del mismo la obligó a tener relaciones sexuales, por lo que en estos momentos presenta su formal denuncia por el delito de VIOLACION cometido en agravio de su menor hija CLAUDIA REYES JIMENEZ y en contra de JUA "N""N", quién responde a la siguiente media filiación, de aproximadamente 30 años de edad, de aproximadamente 1.60 centímetros, tez moreno, cabello negro corto lacio, cejas pobladas, ojos medianos de color café, nariz recta, boca mediana, labios gruesos. En posterior comparecencia dijo: Que en este acto

ratifica en todas y cada una de sus partes su primera declaración, por contener la verdad de los hechos y reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma, y que comparece voluntariamente a efecto de manifestar, que siendo las 13:35 horas, del día 10 de junio de 1999, se encontraba afuera del mercado "Insurgentes", que se ubica en las calles de Londres, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtemoc, en compañía de su hermana GRISELDA JIMENEZ y de su menor hija CLAUDIA REYES JIMENEZ y que la emitente le contó a su hermana que JUAN había agredido sexualmente a su menor hija, y le dijo que tenía miedo de que dicho sujeto se diera a la fuga cuando se enterara de que había una averiguación previa en su contra, por lo que su hermana GRISELDA entra al mercado Insurgentes y llama a LUIS, diciéndole que sí puede salir, que necesitaba hablar con él, mientras la de la voz solicita una patrulla de policía preventiva, toda vez que la de la voz sintió temor de que en determinado momento JUAN se diera a la fuga y se fuera del Distrito Federal, por lo que cuando sale a la calle JUAN al ver a su hija la comienza a insultar diciéndole "QUE ES UNA PUTA, RESBALOSA", "POR QUE LE IBA HACER BRONCA", y que salen sus hermanos de JUAN y también insultan a su menor hija diciéndole "TE VAS A ARREPENTIR PUTA", y que la de la voz habla con los policías preventivos, les dice la situación y les enseña un documento en el cual se encuentra anotado el número de averiguación previa, y los policías le piden que suba a la patrulla por su voluntad y que JUAN habla con sus hermanos y se sube a la patrulla y lo trasladan a esta Representación Social, y que al tener a la vista en esta oficina a quién sabe responde al nombre de JUAN SANCHEZ VELASCO, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que agrediera sexualmente a su menor hija CLAUDIA REYES JIMENEZ.-----

- - - 3.- Lo declarado por la menor agraviada CLAUDIA REYES JIMENEZ (foja 35, 68), quién ante el Investigador manifestó: Que JUAN "N""N" era su novio, y que tiene aproximadamente 2 mese de ser novios, y que es el caso que la de la voz tuvo conocimiento por dicho sujeto que vivía en unión libre con otra persona, y que tenía pensado separarse de dicha persona, que le propuso a la de la voz que se fuera a vivir con él, que la de la voz como se encontraba enamorada de él aceptó y que el día 4 de junio de 1999, siendo aproximadamente las 14:00 horas,

pasó por el local donde labora la mamá de la emitente, el cual se encuentra a unos metros del mercado donde trabaja JUAN "N""N", que éste saludo a la mamá de la emitente, que su mamá desconocía la relación de noviazgo que sostenía la de la voz con JUAN, por lo que contestó el saludo de forma normal, que en seguida la mamá de la emitente le quitó la vista a LUIS y le hizo una seña a la de la voz indicándole que fuera al mercado, que aproximadamente a los cinco minutos de que sucedió esto la de la voz se dirigió al mercado en donde se encontró con JUAN, quién le manifestó que sí iba a ir la de la voz a la escuela, que como la de la voz le contestó que no, JUAN le pidió que se vieran, que la de la voz le preguntó que para qué, que JUAN le manifestó que le tenía una sorpresa, que tenían que ir por ella, que la de la voz aceptó, que quedaron de acuerdo de verse a las 15:00 horas, para confirmar sí se verían o no, que una vez que dieron las 15:00 horas se vieron en la calle de Florencia, donde acordaron verse a las 17:00 horas, que para entonces la emitente no había regresado al local con su mamá, y como JUAN llegó caminando le manifestó que iría por la camioneta, encargándole a la emitente unas bolsas de su negocio, y que aproximadamente cinco minutos después regresó con la camioneta y le manifestó a la emitente que irían por la sorpresa, que la de la voz subió al carro, que atravesaron la Avenida de Reforma hacía el Circuito, que la de la voz desconoce el domicilio exacto, ya que no conoce por ese lugar, que llegaron hasta un estacionamiento en donde JUAN metió el carro, que la emitente no se había percatado que se trataba de un hotel, y que al llegar la emitente le preguntó que en donde se encontraban, que sí se trataba del departamento, que JUAN le contestó que no que era un hotel, y que entrarían por la sorpresa, que como la de la voz no había sacado ropa de su casa, JUAN le había comprado ropa y unos adornos para el departamento donde vivirían, que él ya se había salido de su casa y que a partir de entonces vivirían juntos, que la de la voz no tenía por que preocuparse ya que pronto se casarían, que JUAN y la de la voz se bajaron del carro, y que JUAN se acercó a la recepción y pago al parecer la cantidad de \$140.00 pesos por una habitación, que le entregaron una llave, que al parecer era la correspondiente a la habitación 204, que en seguida subieron las escaleras, que fueron dos pisos, que en seguida JUAN abre la recámara, que

ambos entran, y la emitente al darse cuenta que no había nada de las cosas que JUAN le había prometido, JUAN le manifiesta que efectivamente no había nada, que la de la voz le pregunta que por que, a lo que JUAN le contesta a la de la voz que no se preocupara y que confiara en él, que la de la voz gritando le reclama a JUAN, por lo que éste se torna agresivo, al tiempo en que le manifiesta "CEDES COMO YO DIGO, POR LAS BUENAS O POR LAS MALAS", que la de la voz y JUAN discutían, que JUAN le manifiesta que como ya iban a vivir juntos la de la voz debía darle algo a cambio, por lo que la de la voz le manifiesta que no, que hasta que se casen, que recordara que le había prometido que vivirían juntos en un departamento, que según JUAN ya había conseguido, que JUAN molesto aventó a la de la voz hacía la pared que se encuentra entre la ventana y la puerta, y la sujeta con ambas manos, al tiempo en que le manifiesta "VOY A HACER LO QUE YO QUIERA", que al ver que la de la voz se encontraba nerviosa le manifiesta que se tranquilizara, que todo iba a estar bien, que como la emitente no cede, JUAN nuevamente se pone agresivo y le manifiesta a la de la voz "O TE TRANQUILIZAS O TE PONGO UNOS MADRAZOS", al tiempo en que comienza a jalarle la ropa de la de la voz y la avienta a la cama, quedando la de la voz boca arriba, que en seguida JUAN se le va encima y la agarra de ambas manos y comienza a besarla, que en seguida comienza a jalonearle el pantalón a la emitente, que en seguida JUAN comienza a desvestirse, quitándose la camisa, que en seguida se quita el pantalón, quedándose únicamente en calzoncillos, que asimismo le quita el pantalón a la emitente al tiempo en que le manifiesta "O COOPERAS O TE ARREPENTIRAS", que para entonces la de la voz ya no llevaba puesta su blusa, por lo que en seguida el probable responsable le quita a la emitente el sostén, que continuaba besándola, que le coloca las manos hacía atrás con sus manos (sic), que en seguida JUAN le suelta las manos y le manifiesta "QUEDATE COMO ESTABAS O TE PUEDE IR MAL", que inmediatamente JUAN se baja el calzoncillo y le baja la pantaleta a la de la voz y le manifiesta "PONTE FLOJITA O EN CASO CONTRARIO VOY A LASTIMARTE", que la de la voz comienza a llorar, y el probable responsable con sus manos le abre las piernas a la emitente y que en seguida le introduce el pene en la vagina en una ocasión, haciendo movimientos de arriba hacía abajo, que la

emitente continuaba llorando, que JUAN la tenía sujeta de las muñecas, que la de la voz trataba de quitárselo de encima, que la de la voz le pregunta que por qué la trataba así, que ni siquiera se había puesto preservativo, que pensara bien las cosas, que podía echarle a perder la vida a la de la voz, que para entonces habían pasado aproximadamente dos minutos, que en seguida JUAN se incorpora molesto y le manifiesta, "NI SIQUIERA TE ECHE NADA", en seguida JUAN se mete a bañar, en seguida JUAN le ordena que se meta a bañar (sic), que la de la voz obedece, y que posteriormente le pide JUAN que la emitente lo acompañe al departamento, que al encontrarse en el metro Revolución le manifiesta que lo espere que iría a su casa a recoger sus cosas y dinero, que probablemente se tardaría, pero que más tarde la recogería, que para entonces eran aproximadamente las 19:00 ó 19:30 horas, que la emitente se bajó del carro, y lo estuvo esperando hasta las 21:00 horas, que la de la voz se desesperó y optó por regresar a su domicilio, que como la de la voz no llevaba dinero la de la voz se regresó caminando a su domicilio, razón por la cual llegó a su domicilio a las 22:30 horas, que su mamá se encontraba molesta, y que la de la voz le comentó que había estado con unos amigos, por lo que le manifestó que el lunes irían a preguntar con quien había estado la de la voz, y que hasta el día martes 8 de junio de 1999, la de la voz decidió comentarle lo ocurrido a su señora madre, por lo que en estos momentos presenta su formal denuncia por el delito de VIOLACION cometido en su agravio y en contra de JUAN "N" "N", quién responde a la media filiación dada por su señora madre. En posterior comparecencia dijo: Que ratifica en todas y cada una de sus partes su primera declaración por contener la verdad de los hechos y reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma, y manifiesta que la de la voz conoce a JUAN desde el mes de enero de 1999, y se hace novia de éste desde hace dos meses aproximadamente, siendo a mediados del mes de marzo del año en curso, y que únicamente sabía su nombre que es JUAN, que éste nunca le dijo sus apellidos, ni la de la voz se los preguntó, ya que no le dio importancia y lo veía diario, ya que JUAN despachaba en una fonda de comida que se encuentra en el interior del mercado Insurgentes, y que en relación a lo sucedido el día viernes 4 de junio de 1999, desea agregar que siendo aproximadamente las 17:00 horas la de la

voz se había quedado de ver con JUAN, ya que éste le había dicho que le tenía una sorpresa, y que éste llegó a la calle de Florencia en la Colonia Juárez, de la Delegación Cuauhtemoc con unas bolsas, encargándose a la declarante en lo que iba por la camioneta, tardándose 5 minutos, que en cuanto llega en la camioneta la de la voz se sube a ésta, y JUAN sube las bolsas, comenzando a circular, y la de la voz le pregunta "CUAL ES LA SORPRESA", LUIS le contestó "TENEMOS QUE IR POR ELLA", y la de la voz le dijo "A DONDE VAMOS A IR POR ELLA", y JUAN contestó "AHORITA VAS A VER", y que la camioneta seguía circulando, que la de la voz no sabe los nombres de las calles, solo sabe que pasó por la glorieta del Angel de Independencia que se encuentra sobre Reforma, y sigue circulando, pero que sabe llegar, y que se percata que mete la camioneta en un estacionamiento y que la de la voz le dice "ES AQUI", y JUAN le contesta "AQUI ESTA LA SORPRESA", entonces la emitente vio la recepción y dijo "ESTE ES EL DEPARTAMENTO" y JUAN le contesta "NO AQUI ES UN HOTEL", y que la de la voz le dice "POR QUE VENIMOS AQUI AL HOTEL" y JUAN le contesta "QUE NO ENTIENDES QUE AQUI ESTA LA SORPRESA", y se bajaron de la camioneta y entró JUAN a la recepción, y la de la voz se quedó a un lado y vio que pagó al parecer la cantidad de \$140.00 PESOS, y que a JUAN le entregaron una llave y le dijo "VENTE", agarrándola de la mano, y que la de la voz no le contestó nada y subió, por que sabía que ahí estaba la sorpresa, que iban a recoger los adornos para el departamento y una ropa que JUAN le había comprado, y con ese engaño la de la voz fue con JUAN, ya que la de la voz se había salido sin ropa para cambiarse, y que subieron unas escaleras y abrió el cuarto 204, y el cuarto estaba ordenado y no había nada, entonces la de la voz le dijo "QUE PASA, POR QUE NO HAY NADA DE LO QUE ME HABIAS DICHO", y que JUAN le contestó "NO TE PREOCUPES, TU Y YO NOS VAMOS A CASAR, YO TAMBIEN YA ME SALI DE MI CASA", y en esos momentos me empezó a besar en la boca, y que la de la voz le dijo "POR QUE ME TRAJISTE AQUI CON ENGAÑOS", y JUAN reaccionó de una manera violenta, y la agarra de las costillas con ambas manos y la avienta hacía la pared, apretándole las costilla y tratándola de besar, y que la de la voz movía la cabeza, pero que no podía quitárselo de encima, ya que tenía a JUAN encima de su cuerpo y le decía

"TRANQUILIZATE VAMOS A HABLAR BIEN, QUE TE PASA", y éste le dijo "MAS VALE QUE CEDAS POR LA BUENA O DE LO CONTRARIO VAS A HACER QUE ME ENOJE Y ME VAS A OBLIGAR A QUE TE GOLPEE", y en esos momentos le quita las manos de las costillas y la agarra de las manos para aventarla a la cama, cayendo la de la voz boca arriba, encimándosele JUAN, y le comienza a subir su blusa y la de la voz le dice "TRANQUILIZATE VAMOS A HABLAR BIEN", al tiempo que comienza a forcejear con JUAN, y que éste la tiene agarrada de las muñecas y la suelta de las manos para quitarle la blusa y que la de la voz le decía "YA CALMATE, SUELTAME, ESPERAME" y comienza a llorar al tiempo que lo trata de calmar y de contener, ya que con sus manos lo detenía de los hombros, ya que oponía resistencia, pero que éste seguía encima de la deponente y le decía "CALMATE O TE METO UNOS MADRAZOS", y JUAN se comenzó a quitar la camisa y le dice "SI GRITAS TE VAS A ARREPENTIR", y cuando se quita la camisa le vuelve a agarrar las manos, ahora se las acomoda hacia arriba a los lados de la cabeza y sujetándose las JUAN con sus manos, y acercándosele y besándola en el cuello, en la boca, y que la de la voz continuaba llorando, que después de un minuto y medio de que la estuvo besando, le soltó las manos y le comenzó a desabrochar el pantalón, y soltó un poco sus piernas, ya que se las estaba apretando con sus piernas de éste, y se levanta un poco para quitarse el pantalón y se queda en puro calzoncillo y vuelve a recargarse encima de la de la voz, quedando con las piernas abiertas LUIS, acomodándole cada pierna del lado y apretándole las piernas a la externante, y le mete las manos por la espalda a la de la voz para desabrocharle el sostén y se lo quita de los tirantes y le comienza a desabrochar el pantalón, y como vio que seguía llorando le dice "YA TE DIJE QUE TE CALLES", y le baja el cierre del pantalón y se lo empieza a bajar, pero como no se lo podía quitar ya que estaba encima de la emitente, lo que hizo fue bajarse un poco de la emitente y le baja el pantalón, logrando quitárselo, y JUAN se vuelve a acomodar en la misma posición y que éste ya no le dijo nada a la dicente, y que se puso de rodillas para quitarse la trusa, ya que tenía el pene erecto y que le empezó a bajar a la de la voz la pantaleta, y se levantó un poco sin quitarse de encima de la emitente, logrando quitarle su pantaleta completamente, y que JUAN con sus manos le

agarra las piernas y se la flexiona y con ambas manos le separa bruscamente las rodillas, y que la de la voz con sus manos trataba de aventarlo sin lograrlo y continua llorando, que JUAN le dijo "ESTATE QUIETA, QUE NO ENTIENDES Y PONTE FLOJITA, POR QUE TE VOY A LASTIMAR Y TE VA A DOLER", recargándosele completamente e introduciéndole el pene en la vagina, haciendo movimientos de arriba hacía abajo, durante dos o tres minutos aproximadamente, logrando eyacular dentro de la vagina de la emitente, y como la de la voz seguía llorando JUAN se quitó de encima completamente y le dijo "YA CALLATE, YA NO LLORES, ME VOY A METER A BAÑAR", y que la de la voz se quedó llorando, y que JUAN se bañó en tres o cuatro minutos, por lo que la de la voz no trató de salirse de la habitación, toda vez que se encontraba muy alterada y tenía miedo de que nuevamente la fuera a agredir JUAN, cuando éste se terminó de bañar le ordenó a la dicente que se metiera a bañar, y que la de la voz se metió a bañar, ya que se sentía muy sucia, por que tenía sangre entre las piernas, y cuando terminó de bañarse JUAN ya estaba vestido, y que no hablaron nada en esos momentos, y que cuando se vistió la deponente éste le dijo vámonos, y que cuando bajaron las escaleras entregó la llave y se fueron a la camioneta, y que abordo de la camioneta, cuando estaban circulando, la de la voz le preguntó "Y AHORA A DONDE VAMOS", y JUAN le contestó "VAMOS AL DEPARTAMENTO", y cuando pasó por calles cercanas al metro Revolución le dijo, "BAJATE y ESPERAME AQUI, VOY POR LAS LLAVES DEL DEPARTAMENTO, POR DINERO, Y POR MIS COSAS, Y ME VOY A TARDAR UN POQUITO, TU ME ESPERAS", y que serían aproximadamente las 19:00 horas, y que la de la voz estuvo esperando hasta las 21:10 horas, y que la de la voz no se iba a su domicilio toda vez que se encontraba muy nerviosa y temía una nueva agresión por parte de JUAN, haciendo mención de que no llevaba dinero, pero al ver que JUAN no se encontraba cerca y se había tardado decidió regresarse a su casa caminando, y todo derecho salió a reforma, y cuando llegó a su casa eran aproximadamente las 22:30 ó las 23:00 horas, y que al llegar a su casa su mamá le preguntó que donde andaba, y que la de la voz le dijo que andaba con unos compañeros de la escuela, por que la emitente creía que a JUAN se le había atravesado un compromiso y que por eso no había llegado, y

que quería hablar con JUAN para aclarar lo sucedido, y que la de la voz le contó a su tía VALERIA lo que había pasado con JUAN, y que su tía le contó a su mamá lo sucedido el día martes 9 de junio del año en curso, y en relación a los hechos sucedidos el día 10 de junio de 1999, siendo aproximadamente las 12:30, llegó la de la voz en compañía de su hermana SALMA FABIOLA de 20 años de edad a la butique en que trabaja su mamá, y cuando llegó al trabajo de su mamá su hermana se quedó a cubrir a su mamá, y ahí se encontraba su tía GRISELDA, por lo que se fueron la de la voz, su tía GRISELDA y su mamá a la calle de Londres en la Colonia Juárez, Delegación Cuauhtemoc, fueron al mercado en donde trabaja JUAN, y que su tía GRISELDA fue a hablarle a JUAN, y que su mamá fue a pedir ayuda a una patrulla y la de la voz estaba esperando frente al mercado, que cuando salió JUAN gritaba "QUE SI LE IBAN A HACER BRONCA" "PINCHE PUTA, TU ERES LA QUE TE ME VIENES A RESBALAR", dirigiéndose a la emitente, y que en seguida salieron los hermanos de JUAN y les gritaban que se iban a arrepentir... que al tener a la vista en el interior de esta oficina a JUAN SANCHEZ VELASCO de 29 años de edad, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que la agrediera sexualmente de la manera ya narrada en su declaración.-----

- - - 4.- El dictamen médico de examen de edad clínica probable, integridad física y ginecológica, suscrito por la perito médico forense doctora MARTHA MENDOZA GARCIA, quién concluye; "... LA QUE DICE LLAMARSE CLAUDIA REYES JIMENEZ: ES PUBER, CON UNA EDAD CLINICA PROBABLE MAYOR DE 14 AÑOS Y MENOR DE 16 AÑOS DE EDAD, CON PESO DE 73.6 KG, Y TALLA DE 157.5 CENTIMETROS, LAS LESIONES EXTERNAS RECIENTES QUE PRESENTA, SON DE LAS QUE POR SU NATURALEZA, NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS. AL EXAMEN GINECOLOGICO PRESENTA DESFLORACION RECIENTE. SIN DATOS CLINICOS DE ENFERMEDAD VENEREA NI DE EMBARAZO.-----

- - - 5.- La fe de Integridad física y certificado médico, dada por el personal del Ministerio Público del conocimiento, al haber tenido a la vista a la que dijo llamarse CLAUDIA REYES JIMENEZ, a quién se apreció, por su aspecto físico y desarrollo general, por presentar los signos de la pubertad, por tener segundos

molares y espacio para terceros pero carece de estos últimos, es púber, con una edad clínica probable de 14 años y menor de 16 años de edad, con peso de 73.6 kilogramos, y talla de 157.5 centímetros. al momento del examen al exterior se encuentra íntegra, presente en tórax anterior en región abdominal en hipocondrio izquierdo tres equimosis violáceas de 1x1, 1.5x1, y 2x1 centímetro, pierna derecha cara anterior tercio superior una equimosis violácea de 4x3 centímetros, al examen ginecológico presenta: pubis cubierto de vello con implantación de acuerdo a edad y sexo, genitales externos femeninos, labios mayores cubriendo a los menores, y estos adosados entre sí, horquilla íntegra, himen de morfología anular con desgarramiento incompleto reciente a las nueve según carátula de reloj (el cual sangra al toque con el hisopo), y zona equimótica a las 6 según carátula del reloj, al momento del examen sin datos clínicos de enfermedad venérea ni embarazo, refiere como datos gineco obstétricos menarca de 30 por 4 a cinco días. fecha de última menstruación 5 de junio de 1999. Lo que se corrobora con el certificado médico expedido por el médico legista.-----

- - - **6.- El nuevo dictamen de examen de integridad física y edad clínica** probable, suscrito por la perito médico forense doctora HERLINDA CANACASCO C., en el que determinó en el EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA "... Se trata de una persona del sexo femenino, quién presenta tres equimosis en región costal izquierda de forma semicircular, de 2x1.5 cms, otras en tres en hipocondrio izquierdo de 1x1 cms, otra en cara anterior de pierna derecha tercio proximal de 2x2 cms. "... **EDAD CLINICA PROBABLE.-** Por su aspecto y desarrollo en general por tener los signos propios de la pubertad como vello axilar y púbico escaso, y a la exploración bucal se observan 28 piezas dentarias, de característica no definitivas, es clínicamente mayor de 14 y menor de 16 años de edad.- **ACTUALMENTE UN PESO DE 73 KG Y TALLA DE 1.57 CMS...**-----

- - - **7.- La inspección ocular practicada por el personal del Ministerio Público** actuante en el lugar como de los hechos cito en Virginia Fabregas número 14, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtemoc, en donde se da fe de tener a la vista un inmueble destinado a Hospedaje, denominado Hotel Garage, el cual no se aprecia nombre visible de la calle, por lo que se procede a preguntar a vecinos del lugar, quiénes se negaron a dar sus nombres, y nos manifestaron que dicha

closet, al fondo en su parte superior izquierda se aprecia una televisión, misma que se encuentra apagada, del lado izquierdo se aprecia una puerta de color blanca de material de madera de 80cms x 2 de alto que da acceso al baño y cuenta con accesorios propios del lugar el cual mide 2x2 mts y tomando como referencia la entrada de la habitación del lado izquierdo se aprecia una ventana de 1.20 mts de ancho por 1 mt de alto aproximadamente, la cual tiene vidrios polarizados y se encuentra abierta con las cortinas hacia los lados.- - - - -

- - - **8.- El informe de investigación de policía judicial.** de modus vivendi del inculpado, suscrito por el Agente de la Policía Judicial de nombre VICENTE LOPEZ SANCHEZ, quién refiere que el inculpado tiene como domicilio en Privada 20 de Noviembre número 17, Colonia Santo Tomas, Delegación Azcapotzalco, que trabaja como comerciante en el mercado Insurgentes en un puesto de comida cerca de la zona Rosa, con un sueldo de \$2,000.00 PESOS mensuales y que su otro domicilio es en la Calle de Libertad número 6, Colonia Santo Tomás de la misma delegación, que en ambos domicilios no paga renta, que no son de sus propiedad y que lo dejan vivir sin condición. Que en relación a los hechos manifiesta que el hoy inculpado el día 4 de junio del año en curso salió con CLAUDIA REYES a la Colonia Santa María la Rivera la nueva, a comer un helado, lugar al que ya no fueron y se trasladaron a un hotel, entrando y saliendo ya que no les alcanzó, para después dejarla en la Avenida Insurgentes y San Cosme.. - - - - -

- - - **9.- El informe de investigación** suscrito por el agente de la policía judicial JOSE FRANCISCO DE LA FUENTE RIVAS, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto de la menor agraviada, quién en síntesis le manifestó que el día 4 de junio del año en curso, se quedó de ver con su novio JUAN "N" "N", en la calle de florencia para ir al departamento de JUAN, por una sorpresa que le tenía JUAN a la menor, por lo que la menor va al lugar de la cita y llega JUAN a dicho lugar caminando, diciendole que se espere, en lo que va por la camioneta, por lo que dicha menor se espera, y después de 5 minutos llega JUAN con la camioneta y le dice que se suba, subiéndose la menor, que se van por unas calles que no conoce, posteriormente se meten a un estacionamiento preguntándole a JUAN que en donde estaban, por los que JUAN le responde que

están en un Hotel, y JUAN va a pagar un cuarto y se suben al segundo nivel, se meten al cuarto 204, que al percatarse que en el cuarto no hay ninguna sorpresa comienza a discutir con JUAN, éste la empuja hacía la pared del cuarto, despues la avienta a la cama, comienza a quitarle la ropa a la menor y después el se desviste y le impone la cópula vía vaginal, después JUAN se mete a bañar, y le dice a la menor que se meta a bañar, y después salen del hotel, se van hacía el metro revolución en donde JUAN le dice que se baje de la camioneta y le dice que ahí lo espere, por lo que la menor se baja, y eran aproximadamente las 19:00 horas, ya que dieron las 21:00 horas la menor se va a su domicilio, ya que JUAN no llegó..-----

--- 10.- La ficha de ingreso al Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, en donde la menor CLAUDIA REYES JIMENEZ hace una breve descripción de los hechos: "... la menor refiere, ,I pasó por el negocio donde trabaja mi mamá, era la señal para que yo fuera a verlo, me salí y fui a verlo, me dijo que hoy, o sea, ese día ya no regresaría a mi casa que nos íbamos juntos, él paso por mí a las cinco de la tarde, me dijo que me tenía una sorpresa, que ya me tenía el departamento, me llevó a un hotel, no quería entrar pero me dijo que recogeríamos ropa que me había comprado y algunos adornos para el departamento, subimos y no había nada, yo me quería salir, pero el dijo que habláramos y que le diera una prueba de que yo iba a ser sólo de él, no quise, dijo que me iba a pegar, me quitó la ropa, me penetró, después se bañó y me dijo que me bañara, salimos y me dejó en el metro Revolución, dijo que lo esperara ahí, que iba por unas llaves y dinero, y ahí lo esperé pero no regresó, **ya no me volvió a buscar, por eso vine**.....

--- 11.- Lo declarado por el inculpado JUAN SANCHEZ VELASCO, quién ante el Investigador manifestó: Que niega los hechos que se le imputan , que no conoce a la denunciante, que no tiene camioneta alguna, que tiene un vehículo de la marca Chevrolet, color negro, tipo chevy, que no es troca, que se reserva su derecho a seguir declarando ante esta Representación Social. En vía de declaración Preparatoria ante este Juzgado dijo: Que ratifica su declaración ministerial, sin tener nada más que agregar, a preguntas de la defensa contestó: Que a las 17:00 horas del día 4 del presente mes y año, se encontraba en su

negocio de comida, que su negocio de comida se encuentra ubicado en la calle de Londres número 154, local 96, que el horario de su trabajo en su negocio es de las 9 de la mañana hasta las 6 ó 7 de la noche, que ese día a la hora que señala estuvo con la señora LUPITA MORA en su negocio de ella, y es local 97, el de enseguida, que no recuerda sí había otra persona más aparte de esta señora, que no conoce el hotel denominado "NORMANDI", ni a la chica que se menciona, que en ningún momento ha traído ninguna camioneta, que ningún familiar tiene vehículo que sea camioneta, tengo un auto pero es compacto, que durante el tiempo que estuvo en la Agencia no fue sometido a ningún tipo de examen médico ni químico, que cuando fue detenido no se le manifestó nada...- -

- - - 12.- Los alegatos ofrecidos por la defensa dentro del término constitucional, en donde hace ver las supuestas contradicciones en que incurre la menor agraviada, así como la supuesta diferencia de pesos entre la menor y el inculpado y demás consideraciones a que hace referencia.-----

- - - 13.- Lo declarado por la testigo de descargo **GUADALUPE MORA HERRERA**, quién ante este Juzgado manifestó: Que la de la voz conoce al señor **JUAN SANCHEZ VELASCO** desde hace aproximadamente unos 15 años, porque su papá de **JUAN SACHEZ** trabajaba ahí donde yo trabajo, ya que este señor falleció y **JUAN** se quedó en el lugar de su papá, **JUAN** es mi vecino de trabajo, él está en una cocina y la de la voz trabaja en la rosticería que está junto, ya que mi suegra es la encargada y yo soy la encargada de ahí, siendo que en este momento exhibe la original acompañada con copia fotostática de la cédula de empadronamiento a nombre de **IRMA CORTES RODRIGUEZ**, quien es la propietaria del local, solicitando que una vez que se coteje la copia con la original, se le devuelva la original, el señor **JUAN SANCHEZ** llega a trabajar a las 10:00 horas aproximadamente y se retira de sus labores entre las 17:30 y las 18:30 horas, todos los días hace la misma rutina de lunes a viernes. Enseguida a preguntas del C. Defensor Particular, previa su calificación de legales contestó; que el día 4 de junio del año en curso, la de la voz estuvo atendiendo el local desde las 9 de la mañana hasta las 19:30 horas, que la de la voz sí vió ese día al señor **JUAN SANCHEZ**, esto es desde que él llegó hasta que se fue, siendo que lo vio en su local, ya que el local de la emitente y del señor **JUAN** se encuentran

pegados, y que ese día 4 de junio JUAN se retiró aproximadamente como a las 18:00 ó 18:15 horas, que la de la voz sí sabe que el señor JUAN desarrolla su actividad con otra persona, siendo esta su hermana de nombre SONIA SANCHEZ, misma persona que se encuentra ahí, y que ese mismo día que refiere en su declaración, la de la voz se percató que el cuñado de JUAN, siendo este de nombre JORGE, le fue a ayudar en su negocio un ratito, que la de la voz no conoce a la persona que responde al nombre de SANDRA JIMENEZ SERVIN, que la de la voz si sabe que el señor JUAN si tiene un vehículo de motor, siendo éste un Chevy de color negro, creo que tiene dos puertas, sin dar más datos, que la de la voz no sabe si el señor JUAN tenga algún otro vehículo de motor, ya que siempre lo ha visto con ese vehículo de color negro, que la de la voz si sabe el estado civil del señor JUAN SANCHEZ VELASCO, ya que éste es casado, y que esto lo sabe porque va su esposa y su niña y a veces van por ,él, que la de la voz sabe que el señor JUAN se retiró aproximadamente a las 18:30 horas porque dijo "hasta mañana", ya que ahí todos nos despedimos, que ese día que se despidió JUAN, la de la voz se percató que éste iba solo, que la de la voz recuerda los hechos del día 4 de junio del presente año, porque ese día SONIA le dijo que la hermana menor de ella iba a tener un bebé, que posterior a esta fecha la de la voz volvió a ver a JUAN el día 7 de junio, siendo que esto lo vio en su trabajo, ya que llegó a trabajar normal como todos los días, y que la de la voz recuerda que la hermana de LUIS MANUEL se retiró el día 4 de junio del presente año como a las 14:30 ó 15:00 horas. En seguida a preguntas del C. Agente del Ministerio Público, previa su calificación de legales contestó; que la de la voz no recuerda a qué hora llegó el señor JORGE a la negociación del señor JUAN SANCHEZ, recuerdo que llegó un rato en la tarde, que el día 4 de junio del presente año fue un día viernes, que en el local donde labora la de la voz también labora una chica que le ayuda a lavar los trastes, siendo esta de nombre LUCI "N", que la de la voz su actividad en el puesto es que es encargada de la roscería y elabora los alimentos.- - - - -

- - - En este acto la Representación Social solicita atentamente de que la testigo GUADALUPE MORA HERRERA realice un croquis del lugar en donde se encuentra ubicado su puesto.- - - - -

- - - Continuando con la presente diligencia, que cuando se despidió el señor JUAN SANCHEZ, la de la voz sí se percató que se encontraba cerrado el local de éste, que la de la voz ha visto al señor JUAN con el vehículo Chevy, ahí en el mercado hay un andén de carga y descarga, entonces él mete ahí su vehículo y descarga las cosas que lleva, que el tamaño de este vehículo "es un Chevy chiquito", es un carro chico, siendo todo lo que desean preguntar las partes.- - - -

- - - **14.- La inspección judicial** realizada por personal de este Juzgado, en el que la C. Secretaria de acuerdos hace constar que se constituyó física y legalmente en el lugar como de los hechos cito en: Calle de Virginia Fabregas número 14, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtemoc, lugar en donde se dio fe del libro de control de entradas de usuarios del día 4 de junio del año en curso, del que se desprende que la habitación 204 fue ocupada en dos ocasiones en ese mismo día, la primera ocasión aparece a nombre de ANDRES RUIZ, nacionalidad Mexicana, ocupación contador, siendo ilegible su procedencia, y el segundo a nombre de LUIS DIAZ, nacionalidad Mexicana, empleado, de procedencia ilegible, siendo que por dicho del personal del hotel en específico de la recepcionista MARIA TERESA SANCHEZ MARTINEZ, la habitación 205 el día de los hechos se programó para checar fallas de encendido de televisor, y que dicha habitación empezó a funcionar hasta el día 8 de junio del año en curso.- - -

- - - Los anteriores medios de prueba, relativos a la comprobación del cuerpo del delito de VIOLACION, previsto normativamente en el artículo 265 Párrafo Primero y Párrafo Segundo, se les da el valor que les confiere el artículo 246 del Código de Procedimientos Penales, siendo que a la inspección ocular realizada por el Ministerio Público Investigador se le da valor probatorio, toda vez que la misma reúne los requisitos establecidos por el artículo 253 del Código de Procedimientos Penales, haciendo ver que la misma se realizó en habitación distinta a la mencionada por la menor agraviada en su declaración ministerial, ya que al momento de realizar dicha inspección ésta refiere que fue en la habitación 205 donde sucedieron los supuestos hechos y no en la 204 como lo había referido en sus declaraciones ministeriales; Los certificados médicos practicados a la menor ofendida por peritos en la materia no se les da valor probatorio, toda vez que el dictamen emitido por la perito MARTHA MENDOZA GARCIA señala

que la menor agraviada tiene tres equimosis violáceas en torax anterior en región abdominal, en hipocondrio izquierdo, en la línea media axilar cuatro equimosis violáceas, y en brazo izquierdo cara posterior tercio superior tres equimosis violáceas, mientras que en posterior dictamen suscrito por la perito médico forense doctora HERLINDA CANACASCO C., se determinó que presenta tres equimosis en región costal izquierda de forma semicircular, otras en hipocondrio izquierdo, otra en cara anterior de pierna derecha tercio proximal, por lo que los mismos son contradictorios, ya que no es posible que la primer perito que hace el dictamen de lesiones no se haya percatado de las que refiere la doctora HERLINDA CANACASCO, mientras que ésta no hace referencia a las lesiones que supuestamente dice apreció la doctora MARTHA MENDOZA GARCIA, es decir, las únicas lesiones comunes que describen ambos certificados son las que se encuentran en el hipocondrio izquierdo, mismas que evidentemente no son típicas de una violación; por lo que hace al dictamen ginecológico practicado a la menor agraviada no se le da valor probatorio en términos del artículo 254 del Código Adjetivo en la Materia, toda vez que del mismo se desprende que existe un desgarrado incompleto del himen de la ofendida, el cual sangra al toque con el hisopo, haciendo notar que dicha menor señala como fecha de última menstruación el 5 de junio de 1999, por lo que es evidente que el sangrado no corresponde al de una supuesta violación, sino al sangrado de la menstruación; por otra parte, y después de cuatro días, era evidente que sí el himen había sido desgarrado (minimamente) el día 4 de junio de 1999, el día 10 de junio de 1999 éste ya se encontraba cicatrizado; en todo caso se hace notar la falta de cuidado y de capacidad técnica con la que se hizo dicho dictamen; siendo que por otra parte ésta cuenta con himen de morfología anular, y si hubiese habido penetración violenta por la edad que presenta la menor este hubiera sido un desgarrado completo, lo que indica que en efecto hubo una penetración pero ésta fue con sumo cuidado, lo que se acredita con lo declarado por la menor agraviada quién en sus respectivas declaraciones refiere que el hoy inculpado le dijo ponte flojita, por que si no te voy a lastimar y con el tipo de desgarrado que sufrió la agraviada; asimismo por lo que hace a las declaraciones de la menor agraviada CLAUDIA REYES GUZMAN, no se le da valor probatorio, toda vez que

de sus declaraciones se desprenden sendas contradicciones que no la hacen veraz, ya que sí ella refiere que con engaños la lleva a un hotel a fin de enseñarle una sorpresa, y llegan a un estacionamiento en donde se percató de la recepción, y le pregunta que sí es ahí en donde está el departamento, a lo que el inculpado le contesta que no, que es un hotel, ésta tuvo la oportunidad de negarse a entrar, además de que la menor en su primera declaración no da el nombre del hotel al que supuestamente la llevó el inculpado, y que desconoce el domicilio exacto, ya que no conoce por ese lugar, y en posterior comparecencia dijo que la emitente no sabe los nombres de las calles, solo sabe que pasó por la glorieta del Angel que se encuentra sobre Reforma, pero que sabe llegar, refiriéndose al lugar en donde supuestamente sucedieron los hechos, agregando que no se había percatado que se trataba de un hotel, hecho que resulta falso, toda vez que de dichas declaraciones se desprende en primer lugar que ella nunca tuvo conocimiento de cual fue el hotel al que supuestamente llegaron, y mucho menos el nombre de éste, además de que el hoy inculpado al entrar al estacionamiento, la menor vio la recepción y le preguntó que sí ese era el departamento, a lo que inculpado le contestó no aquí es un hotel, por lo que entonces sí supo que se trataba de un hotel, haciendo notar que desde ese momento la menor agraviada ya sabía que era un hotel, y aun así, ambos se dirigieron a la recepción y ésta vio cuando el inculpado pagó una habitación, al parecer la cantidad de \$140.00 PESOS y vio cuando a JUAN le entregaron la llave, diciéndole "vente", agarrándola de la mano, y que a esto la menor no le contestó nada, que subió por que sabía que ahí estaba la sorpresa, que iban a recoger los adornos para el departamento y una ropa que JUAN le había comprado, viendo que LUIS abrió el cuarto 204, y se percató de que no había nada, momento que pudo aprovechar la menor para no entrar a dicha habitación, y sin embargo no lo hizo, sino que por el contrario no puso objeción para entrar a dicha habitación; por otra parte es de hacer notar que los hechos que supuestamente refiere la menor agraviada sucedieron en el interior de dicha habitación (204); ya observando otro momento de los hechos la denunciante refiere que al momento en que supuestamente el inculpado la penetra ésta le dice que por qué la trataba así, que ni siquiera se había puesto preservativo, que

pensara bien las cosas, que podía echarle a perder la vida, lo que indica que la menor tenía la mente clara y capacidad para reflexionar sobre el hecho que estaba sucediendo, lo que a juicio del suscrito no es posible en un hecho de violación; ahora bien la menor refiere que una vez que el inculpado se quitó de encima de ella completamente le dijo "ya callate, no llores, me voy a meter a bañar", tardándose tres o cuatro minutos, tiempo suficiente para que la menor pudiera salir de la habitación y pedir auxilio, ya que como se desprende de la inspección ocular realizada por personal de este Juzgado el seguro de la puerta de la habitación 205 es muy sencillo, siendo éste un pasador, y no cuenta con picaporte, únicamente con manija, por lo que dicha puerta puede ser abierta fácilmente, ahora bien, también cuenta dicha habitación con un teléfono funcionando, a lo que dicha menor ni siquiera intentó pedir auxilio vía telefónica en esos tres o cuatro minutos; ahora bien refiere la menor que cuando la dejó en el metro Revolución, lo estuvo esperando por espacio aproximado de aproximadamente 2 horas, y como no llegó, se fue a su casa caminando, y que no le dijo nada a su mamá por que pensó que se le había atravesado un compromiso, que por eso no había llegado y que quería hablar con LUIS para aclarar lo sucedido, lo que indica que sí existió alguna relación sexual ésta fue con el consentimiento de la menor, lo que se robustece con el hecho de que la madre de la menor ofendida denuncia los hechos hasta el día 10 de junio del año en curso, argumentando la menor en el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, en esa misma fecha entre otras cosas "... me dejó en el metro revolución, dijo que lo esperara ahí, que iba por unas llaves y dinero, ahí lo esperé pero no regresó, ya no me volvió a buscar, por eso vine" de lo que se desprende que fue a denunciar por que ya no regresó, no por que la hubiese violado, es decir más parece que estaba preocupada por él, ya que nola volvió a buscar, por eso denunció; ahora bien, por lo que hace a lo declarado por la madre de la menor se le da valor de indicio, toda vez que ésta es testigo de oídas y no le constan los hechos; a la inspección judicial practicada por personal de este Juzgado en la habitación 205 del Hotel Normandí, se le da valor pleno probatorio, en términos del artículo 253 en relación al 139, 140, 145, del Código de Procedimientos Penales; a lo declarado por el inculpado JUAN SANCHEZ

VELASCO y la testigo GUADALUPE MORA HERRERA, se les da valor de indicio, toda vez que no aporta elementos de prueba que las hagan verosímiles.

Hechos de los que se desprende:-----

--- Que el día 4 de junio de 1999, aproximadamente 17:00 horas, sí se llevó a cabo una relación sexual, pero no en la forma en que refiere la menor agraviada, ya que de autos no se acredita la violencia física o moral con la cual el hoy inculpado le impuso la cópula a la menor agraviada, toda vez que la violencia física es una fuerza material en el cuerpo de la menor suficiente para anulara su resistencia o resistir la cópula, situación que no se dio en este caso, toda vez que de los exámenes médicos de lesiones practicados a la menor ofendida no se desprende que tenga lesiones que hayan anulado la resistencia de la víctima; Lo anterior tiene como sustento probatorio la siguiente Tesis Jurisprudencial: **VIOLACION ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE.** Los elementos que constituyen el delito de violación lo son: a) La cópula, que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyacuación o sin ella, y sin importar el sexo; d) empleo de violencia física que es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal impetu material que obligan a la víctima contra su voluntad, a dejar copularse, o bien de violencia moral, que no es otra cosa más que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que produce impiden resistir el ayuntamiento; y c) ausencia de voluntad del ofendido, es decir la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal, además de que de la inspección judicial practicada por el personal de este Juzgado se desprende que la habitación 204 del Hotel "NORMANDI" el día de los hechos estuvo ocupada por personas distintas tanto a la del indiciado y de la menor agraviada, ahora bien la menor refiere en la inspección ministerial que los hechos sucedieron en la habitación 205, misma habitación que el día de los hechos según se desprende de la Inspección Judicial practicada por este Juzgado se encontraba fuera de servicio, por estar fallando el Televisor, por lo que este Juzgador no puede tener por acreditados los elementos integrantes del cuerpo del delito de VIOLACION, previsto normativamente por el artículo 265 Párrafos Primero y Segundo del

Código Penal.-----

--- IV.- Probable Responsabilidad.-----

--- En consecuencia no se entra al estudio de la probable responsabilidad penal del indiciados antes mencionado, y por ende no se tienen por satisfechos los elementos exigidos por el artículo 19 Constitucional, y 122 del Código de Procedimientos Penales, por lo que se decreta en favor de JUAN SANCHEZ VELASCO SU LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY POR INCOMPROBACION DE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE VIOLACION, por el cual lo consigno la representación Social.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 18 y 19 Constitucionales y 302 del Código de Procedimientos Penales es de resolverse y se:-----

-----RESUELVE-----

- - - PRIMERO.- Se decreta en favor de JUAN SANCHEZ VELASCO SU LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY POR INCOMPROBACION DE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE VIOLACION, por el cual lo consigné la representación Social.-----

--- SEGUNDO.- hágase saber al Ministerio Público que tiene el término de 3 días para apelar la presente resolución en caso de inconformidad. Elabórense y distribúyanse las boletas y copias de ley, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se tiene en éste Juzgado y envíese copia de la presente resolución al C. Director del Reclusorio Preventivo Oriente para su conocimiento.-----

---- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-----

----- A S I, lo resolvió y firma el C. Juez Quincuagésimo Primero Penal del Distrito Federal, Licenciado JULIO A. SOTOMAYOR GALINDO, ante el C. Secretario de Acuerdos con quien actúa, mismo quien autoriza y da fe.-----

-----DOY FE.-----

RAZON. - - En 15 de diciembre de 1999, mil novecientos noventa y nueve, se da cuenta al C. Juez de un escrito mediante el cual la Representación Social de la adscripción manifiesta exhibir probanzas dentro del término a que se refiere el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales.- - - - -CONSTE.- - - - -

AUTO. - - México Distrito Federal, a 15 de diciembre de 1999, mil novecientos noventa y nueve.- - - - -

- - - VISTO el escrito de cuenta, mediante el cual la Representación Social manifiesta exhibir probanzas en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, y toda vez que a su juicio se encuentran acreditados los requisitos de los artículos 14 y 16 Constitucionales, solicita se le obsequie la orden de Reaprehensión en contra de JUAN SANCHEZ VELASCO, como probable responsable de la comisión dolosa del delito de VIOLACION; mismas pruebas que se tiene por recibidas en tiempo y forma, toda vez que la presente causa se dejó para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, antes de que entraran en vigor las reformas a dicho artículo, por lo que se resolverá lo anterior con base al artículo antes citado por encontrarnos ante una situación de derechos adquiridos, por lo que se procede a entrar al estudio de todas y cada una de las constancias que integran el sumario como lo son:- - -

- - - 1.- Lo declarado por los remitentes **EDMUNDO JAIME GUTIERREZ** y **GABRIEL SALINAS GARCIA** (foja 10, 18), quiénes ante el Investigador manifestaron: Que el día de hoy, 10 de junio de 1999, siendo aproximadamente las 13:30 horas, al ir circulando por la calle lateral de reforma a la altura de la Glorieta del Angel, de la Colonia Juárez, Delegación Cuauhtemoc, se les informa por radio que pasen a las calles de Amberes, esquina Londres, para apoyar a la señora SANDRA JIMENEZ SERVIN, presentándose en el lugar mencionado a las 13:35 horas, entrevistándose con la misma, quién nos señaló a un sujeto del sexo masculino el cual caminaba sobre la calle de Londres, el cual responde al nombre de JUAN SANCHEZ VELASCO, de 29 años de edad, y lo identificaron como la persona que agredió sexualmente a su menor hija de nombre CLAUDIA REYES JIMENEZ, de 15 años de edad, y una vez que es asegurado dicho

sujeto, por vía de radio solicitamos instrucciones a efecto de que se le indique a donde dirigirse, en donde les manifiestan que tenían que trasladarse a esta Representación Social, por lo que una vez que es asegurado se traslada a esta agencia investigadora, llegando a esta oficina aproximadamente a las 14:05 horas, toda vez que la señora SANDRA les dice que hay una averiguación previa iniciada en contra de JUAN, por el delito de VIOLACION en agravio de su menor hija, que dijo llamarse CLAUDIA, por lo que en este acto se pone a su disposición al que responde al nombre de JUAN SANCHEZ VELASCO, a petición de la señora SANDRA, mismo sujeto que al tener a la vista en el interior de esta oficina lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que les fuera señalado como el que agrediera sexualmente a su menor hija (sic).- - - - -

- - - 2.- Lo declarado por la denunciante SANDRA JIMENEZ SERVIN (foja 18, 63), quién ante el Investigador manifestó: Que el pasado viernes 4 de junio de 1999, la menor hija de la de la voz de nombre CLAUDIA REYES JIMENEZ, siendo aproximadamente las 12:15 minutos, salió del local con el fin de comprar un refresco, según lo que la menor le comentó, que la de la voz esperando a su menor hija cerró el local que atiende aproximadamente a las 8:30 horas, que se encontraba preocupada, ya que su hija no aparecía, por lo que decidió retirarse a su domicilio citado en sus generales, ya que pensó que quizás se encontraba ahí, y siendo aproximadamente las 23:30 horas fue que se presentó a su domicilio su hija, a quién le preguntó que donde había estado, que la de la voz se encontraba muy preocupada, a lo que su menor hija le dijo que se había ido a visitar a unas amigas y amigos, que la de la voz la regañó y le manifestó que irían el lunes a hablar con dichas personas, que ese día ya no hablaron más del tema, y que el día 7 de junio de 1999 se enteró, a través de sus familiares que su hija CLAUDIA REYES había estado con su novio, que se la había llevado a un hotel, y que ahí el sujeto la había obligado a tener relaciones sexuales, que la de la voz habló el día martes 8 de junio de 1999, siendo aproximadamente las 8:00 horas, con su hija a la que le ordenó que preparara su acta de nacimiento y su credencial de la escuela, ya que irían a hablar con el "de la fonda", quién al parecer es novio de CLAUDIA REYES, que la de la voz se metió a bañar, mientras que su hija salió aparentemente con el fin de comprar leche, que ya no hablaron más del tema, y

que hasta el día de ayer miércoles 9 de junio de 1999 platicó con su hija CLUADIA, quién le comentó que efectivamente el día 4 de junio de 1999, siendo aproximadamente las 17:00 horas del día, se había quedado de ver con el de "la fonda", de quién únicamente sabe responde al nombre de JUAN "N""N", quién con engaños la llevó a un hotel del cual desconoce el nombre, pero que sabe llegar, y que en el interior del mismo la obligó a tener relaciones sexuales, por lo que en estos momentos presenta su formal denuncia por el delito de VIOLACION cometido en agravio de su menor hija CLAUDIA REYES JIMENEZ y en contra de JUA "N""N", quién responde a la siguiente media filiación, de aproximadamente 30 años de edad, de aproximadamente 1.60 centímetros, tez moreno, cabello negro corto lacio, cejas pobladas, ojos medianos de color café, nariz recta, boca mediana, labios gruesos. En posterior comparecencia dijo: Que en este acto ratifica en todas y cada una de sus partes su primera declaración, por contener la verdad de los hechos y reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma, y que comparece voluntariamente a efecto de manifestar, que siendo las 13:35 horas, del día 10 de junio de 1999, se encontraba afuera del mercado "Insurgentes", que se ubica en las calles de Londres, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtemoc, en compañía de su hermana GRISELDA JIMENEZ y de su menor hija CLAUDIA REYES JIMENEZ y que la emitente le contó a su hermana que JUAN había agredido sexualmente a su menor hija, y le dijo que tenía miedo de que dicho sujeto se diera a la fuga cuando se enterara de que había una averiguación previa en su contra, por lo que su hermana GRISELDA entra al mercado Insurgentes y llama a LUIS, diciéndole que sí puede salir, que necesitaba hablar con él, mientras la de la voz solicita una patrulla de policía preventiva, toda vez que la de la voz sintió temor de que en determinado momento JUAN se diera a la fuga y se fuera del Distrito Federal, por lo que cuando sale a la calle JUAN al ver a su hija la comienza a insultar diciéndole "QUE ES UNA PUTA, RESBALOSA", "POR QUE LE IBA HACER BRONCA", y que salen sus hermanos de JUAN y también insultan a su menor hija diciéndole "TE VAS A ARREPENTIR PUTA", y que la de la voz habla con los policías preventivos, les dice la situación y les enseña un documento en el cual se encuentra anotado el número de averiguación previa, y los policías le piden que

suba a la patrulla por su voluntad y que JUAN habla con sus hermanos y se sube a la patrulla y lo trasladan a esta Representación Social, y que al tener a la vista en esta oficina a quién sabe responde al nombre de JUAN SANCHEZ VELASCO, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que agrediera sexualmente a su menor hija CLAUDIA REYES JIMENEZ. En posterior comparecencia (foja 213 art. 36) dijo: Que al tener a la vista en el interior de esta oficina sus declaraciones rendidas con anterioridad de fecha 10 de junio de 1999, ante el personal de la 48a. Agencia Investigadora las ratifica en todas y cada una de sus partes, reconociendo como suya las firmas que obran al margen de la misma, y el motivo de su comparecencia es para presentar a su hija CLAUDIA REYES GUZMAN a fin de que le sea practicada la valoración psicológica, asimismo manifiesta que ya no es su deseo el ampliar su respectiva declaración en relación a los hechos que se investigan, toda vez que no es su deseo el seguir con el trámite del expediente, en virtud de que considera que no se les está haciendo justicia y todo lo que le consta ya lo manifestó anteriormente, por lo que le gustaría que el juez que tiene conocimiento de las presentes actuaciones le diera una audiencia para poder hablar con ,l personalmente y le diera una explicación sobre la resolución que dio al analizar las actuaciones.-----

- - - 3.- Lo declarado por la menor agraviada CLAUDIA REYES JIMENEZ (foja 35, 68), quién ante el Investigador manifestó: Que JUAN "N""N" era su novio, y que tiene aproximadamente 2 mese de ser novios, y que es el caso que la de la voz tuvo conocimiento por dicho sujeto que vivía en unión libre con otra persona, y que tenía pensado separarse de dicha persona, que le propuso a la de la voz que se fuera a vivir con él, que la de la voz como se encontraba enamorada de él aceptó y que el día 4 de junio de 1999, siendo aproximadamente las 14:00 horas, pasó por el local donde labora la mamá de la emitente, el cual se encuentra a unos metros del mercado donde trabaja JUAN "N""N", que éste saludo a la mamá de la emitente, que su mamá desconocía la relación de noviazgo que sostenía la de la voz con JUAN, por lo que contestó el saludo de forma normal, que en seguida la mamá de la emitente le quitó la vista a LUIS y le hizo una seña a la de la voz indicándole que fuera al mercado, que aproximadamente a los cinco minutos de que sucedió esto la de la voz se dirigió al mercado en donde se

encontró con JUAN, quién le manifestó que sí iba a ir la de la voz a la escuela, que como la de la voz le contestó que no, JUAN le pidió que se vieran, que la de la voz le preguntó que para qué, que JUAN le manifestó que le tenía una sorpresa, que tenían que ir por ella, que la de la voz aceptó, que quedaron de acuerdo de verse a las 15:00 horas, para confirmar sí se verían o no, que una vez que dieron las 15:00 horas se vieron en la calle de Florencia, donde acordaron verse a las 17:00 horas, que para entonces la emitente no había regresado al local con su mamá, y como JUAN llegó caminando le manifestó que iría por la camioneta, encargándole a la emitente unas bolsas de su negocio, y que aproximadamente cinco minutos después regresó con la camioneta y le manifestó a la emitente que irían por la sorpresa, que la de la voz subió al carro, que atravesaron la Avenida de Reforma hacia el Circuito, que la de la voz desconoce el domicilio exacto, ya que no conoce por ese lugar, que llegaron hasta un estacionamiento en donde JUAN metió el carro, que la emitente no se había percatado que se trataba de un hotel, y que al llegar la emitente le preguntó que en donde se encontraban, que sí se trataba del departamento, que JUAN le contestó que no que era un hotel, y que entrarían por la sorpresa, que como la de la voz no había sacado ropa de su casa, JUAN le había comprado ropa y unos adornos para el departamento donde vivirían, que él ya se había salido de su casa y que a partir de entonces vivirían juntos, que la de la voz no tenía por que preocuparse ya que pronto se casarían, que JUAN y la de la voz se bajaron del carro, y que JUAN se acercó a la recepción y pago al parecer la cantidad de \$140.00 pesos por una habitación, que le entregaron una llave, que al parecer era la correspondiente a la habitación 204, que en seguida subieron las escaleras, que fueron dos pisos, que en seguida JUAN abre la recámara, que ambos entran, y la emitente al darse cuenta que no había nada de las cosas que JUAN le había prometido, JUAN le manifiesta que efectivamente no había nada, que la de la voz le pregunta que por que, a lo que JUAN le contesta a la de la voz que no se preocupara y que confiara en él, que la de la voz gritando le reclama a JUAN, por lo que éste se torna agresivo, al tiempo en que le manifiesta "CEDES COMO YO DIGO, POR LAS BUENAS O POR LAS MALAS", que la de la voz y JUAN discutían, que JUAN le manifiesta que como ya iban a vivir juntos la de la

voz debía darle algo a cambio, por lo que la de la voz le manifiesta que no, que hasta que se casen, que recordara que le había prometido que vivirían juntos en un departamento, que según JUAN ya había conseguido, que JUAN molesto aventó a la de la voz hacia la pared que se encuentra entre la ventana y la puerta, y la sujeta con ambas manos, al tiempo en que le manifiesta "VOY A HACER LO QUE YO QUIERA", que al ver que la de la voz se encontraba nerviosa le manifiesta que se tranquilizara, que todo iba a estar bien, que como la emitente no cede, JUAN nuevamente se pone agresivo y le manifiesta a la de la voz "O TE TRANQUILIZAS O TE PONGO UNOS MADRAZOS", al tiempo en que comienza a jalarle la ropa de la de la voz y la avienta a la cama, quedando la de la voz boca arriba, que enseguida JUAN se le va encima y la agarra de ambas manos y comienza a besarla, que en seguida comienza a jalonearle el pantalón a la emitente, que en seguida JUAN comienza a desvestirse, quitándose la camisa, que en seguida se quita el pantalón, quedándose únicamente en calzoncillos, que asimismo le quita el pantalón a la emitente al tiempo en que le manifiesta "O COOPERAS O TE ARREPENTIRAS", que para entonces la de la voz ya no llevaba puesta su blusa, por lo que en seguida el probable responsable le quita a la emitente el sostén, que continuaba besándola, que le coloca las manos hacia atrás con sus manos (sic), que en seguida JUAN le suelta las manos y le manifiesta "QUEDATE COMO ESTABAS O TE PUEDE IR MAL", que inmediatamente JUAN se baja el calzoncillo y le baja la pantaleta a la de la voz y le manifiesta "PONTE FLOJITA O EN CASO CONTRARIO VOY A LASTIMARTE", que la de la voz comienza a llorar, y el probable responsable con sus manos le abre las piernas a la emitente y que en seguida le introduce el pene en la vagina en una ocasión, haciendo movimientos de arriba hacia abajo, que la emitente continuaba llorando, que JUAN la tenía sujeta de las muñecas, que la de la voz trataba de quitárselo de encima, que la de la voz le pregunta que por qué la trataba así, que ni siquiera se había puesto preservativo, que pensara bien las cosas, que podía echarle a perder la vida a la de la voz, que para entonces habían pasado aproximadamente dos minutos, que en seguida JUAN se incorpora molesto y le manifiesta, "NI SIQUIERA TE ECHE NADA", enseguida JUAN se mete a bañar, enseguida JUAN le ordena que se meta a bañar (sic),

que la de la voz obedece, y que posteriormente le pide JUAN que la emitente lo acompañe al departamento, que al encontrarse en el metro Revolución le manifiesta que lo espere que iría a su casa a recoger sus cosas y dinero, que probablemente se tardaría, pero que más tarde la recogería, que para entonces eran aproximadamente las 19:00 ó 19:30 horas, que la emitente se bajó del carro, y lo estuvo esperando hasta las 21:00 horas, que la de la voz se desesperó y optó por regresar a su domicilio, que como la de la voz no llevaba dinero la de la voz se regresó caminando a su domicilio, razón por la cual llegó a su domicilio a las 22:30 horas, que su mamá se encontraba molesta, y que la de la voz le comentó que había estado con unos amigos, por lo que le manifestó que el lunes irían a preguntar con quien había estado la de la voz, y que hasta el día martes 8 de junio de 1999, la de la voz decidió comentarle lo ocurrido a su señora madre, por lo que en estos momentos presenta su formal denuncia por el delito de VIOLACION cometido en su agravio y en contra de JUAN "N" "N", quién responde a la media filiación dada por su señora madre. En posterior comparecencia dijo: Que ratifica en todas y cada una de sus partes su primera declaración por contener la verdad de los hechos y reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma, y manifiesta que la de la voz conoce a JUAN desde el mes de enero de 1999, y se hace novia de éste desde hace dos meses aproximadamente, siendo a mediados del mes de marzo del año en curso, y que únicamente sabía su nombre que es JUAN, que éste nunca le dijo sus apellidos, ni la de la voz se los preguntó, ya que no le dio importancia y lo veía diario, ya que JUAN despachaba en una fonda de comida que se encuentra en el interior del mercado Insurgentes, y que en relación a lo sucedido el día viernes 4 de junio de 1999, desea agregar que siendo aproximadamente las 17:00 horas la de la voz se había quedado de ver con JUAN, ya que éste le había dicho que le tenía una sorpresa, y que éste llegó a la calle de Florencia en la Colonia Juárez, de la Delegación Cuauhtemoc con unas bolsas, encargándoselas a la declarante en lo que iba por la camioneta, tardándose 5 minutos, que en cuanto llega en la camioneta la de la voz se sube a ésta, y JUAN sube las bolsas, comenzando a circular, y la de la voz le preguntó "CUAL ES LA SORPRESA", LUIS le contestó "TENEMOS QUE IR POR ELLA", y la de la voz le dijo "A DONDE VAMOS A IR

POR ELLA", y JUAN contestó "AHORITA VAS A VER", y que la camioneta seguía circulando, que la de la voz no sabe los nombres de las calles, solo sabe que pasó por la glorieta del Angel de Independencia que se encuentra sobre Reforma, y sigue circulando, pero que sabe llegar, y que se percata que mete la camioneta en un estacionamiento y que la de la voz le dice "ES AQUI", y JUAN le contesta "AQUI ESTA LA SORPRESA", entonces la emitente vio la recepción y dijo "ESTE ES EL DEPARTAMENTO" y JUAN le contesta "NO AQUI ES UN HOTEL", y que la de la voz le dice "POR QUE VENIMOS AQUI AL HOTEL" y JUAN le contesta "QUE NO ENTIENDES QUE AQUI ESTA LA SORPRESA", y se bajaron de la camioneta y entró JUAN a la recepción, y la de la voz se quedó a un lado y vio que pagó al parecer la cantidad de \$140.00 PESOS, y que a JUAN le entregaron una llave y le dijo "VENTE", agarrándola de la mano, y que la de la voz no le contestó nada y subió, por que sabía que ahí estaba la sorpresa, que iban a recoger los adornos para el departamento y una ropa que JUAN le había comprado, y con ese engaño la de la voz fue con JUAN, ya que la de la voz se había salido sin ropa para cambiarse, y que subieron unas escaleras y abrió el cuarto 204, y el cuarto estaba ordenado y no había nada, entonces la de la voz le dijo "QUE PASA, POR QUE NO HAY NADA DE LO QUE ME HABIAS DICHO", y que JUAN le contestó "NO TE PREOCUPES, TU Y YO NOS VAMOS A CASAR, YO TAMBIEN YA ME SALI DE MI CASA", y en esos momentos me empezó a besar en la boca, y que la de la voz le dijo "POR QUE ME TRAJISTE AQUI CON ENGAÑOS", y JUAN reaccionó de una manera violenta, y la agarra de las costillas con ambas manos y la avienta hacía la pared, apretándole las costilla y tratándola de besar, y que la de la voz movía la cabeza, pero que no podía quitárselo de encima, ya que tenía a JUAN encima de su cuerpo y le decía "TRANQUILIZATE VAMOS A HABLAR BIEN, QUE TE PASA", y éste le dijo "MAS VALE QUE CEDAS POR LA BUENA O DE LO CONTRARIO VAS A HACER QUE ME ENOJE Y ME VAS A OBLIGAR A QUE TE GOLPEE", y en esos momentos le quita las manos de las costillas y la agarra de las manos para aventarla a la cama, cayendo la de la voz boca arriba, encimándosele JUAN, y le comienza a subir su blusa y la de la voz le dice "TRANQUILIZATE VAMOS A HABLAR BIEN", al tiempo que comienza a forcejear con JUAN, y que éste la

tiene agarrada de las muñecas y la suelta de las manos para quitarle la blusa y que la de la voz le decía "YA CALMATE, SUELTAME, ESPERAME" y comienza a llorar al tiempo que lo trata de calmar y de contener, ya que con sus manos lo detenía de los hombros, ya que oponía resistencia, pero que éste seguía encima de la deponente y le decía "CALMATE O TE METO UNOS MADRAZOS", y JUAN se comenzó a quitar la camisa y le dice "SI GRITAS TE VAS A ARREPENTIR", y cuando se quita la camisa le vuelve a agarrar las manos, ahora se las acomoda hacía arriba a los lados de la cabeza y sujetándoselas JUAN con sus manos, y acercándosele y besándola en el cuello, en la boca, y que la de la voz continuaba llorando, que después de un minuto y medio de que la estuvo besando, le soltó las manos y le comenzó a desabrochar el pantalón, y soltó un poco sus piernas, ya que se las estaba apretando con sus piernas de éste, y se levanta un poco para quitarse el pantalón y se queda en puro calzoncillo y vuelve a recargarse encima de la de la voz, quedando con las piernas abiertas LUIS, acomodándole cada pierna del lado y apretándole las piernas a la externante, y le mete las manos por la espalda a la de la voz para desabrocharle el sostén y se lo quita de los tirantes y le comienza a desabrochar el pantalón, y como vio que seguía llorando le dice "YA TE DIJE QUE TE CALLES", y le baja el cierre del pantalón y se lo empieza a bajar, pero como no se lo podía quitar ya que estaba encima de la emitente, lo que hizo fue bajarse un poco de la emitente y le baja el pantalón, logrando quitárselo, y JUAN se vuelve a acomodar en la misma posición y que éste ya no le dijo nada a la dicente, y que se puso de rodillas para quitarse la trusa, ya que tenía el pene erecto y que le empezó a bajar a la de la voz la pantaleta, y se levantó un poco sin quitarse de encima de la emitente, logrando quitarle su pantaleta completamente, y que JUAN con sus manos le agarra las piernas y se la flexiona y con ambas manos le separa bruscamente las rodillas, y que la de la voz con sus manos trataba de aventarlo sin lograrlo y continua llorando, que JUAN le dijo "ESTATE QUIETA, QUE NO ENTIENDES Y PONTE FLOJITA, POR QUE TE VOY A LASTIMAR Y TE VA A DOLER", recargándosele completamente e introduciéndole el pene en la vagina, haciendo movimientos de arriba hacía abajo, durante dos o tres minutos aproximadamente, logrando eyacular dentro de la vagina de la emitente, y como la de la voz seguía

llorando JUAN se quitó de encima completamente y le dijo "YA CALLATE, YA NO LLORES, ME VOY A METER A BAÑAR", y que la de la voz se quedó llorando, y que JUAN se bañó en tres o cuatro minutos, por lo que la de la voz no trató de salirse de la habitación, toda vez que se encontraba muy alterada y tenía miedo de que nuevamente la fuera a agredir JUAN, cuando éste se terminó de bañar le ordenó a la dicente que se metiera a bañar, y que la de la voz se metió a bañar, ya que se sentía muy sucia, por que tenía sangre entre las piernas, y cuando terminó de bañarse JUAN ya estaba vestido, y que no hablaron nada en esos momentos, y que cuando se vistió la deponente éste le dijo vámonos, y que cuando bajaron las escaleras entregó la llave y se fueron a la camioneta, y que abordó de la camioneta, cuando estaban circulando, la de la voz le preguntó "Y AHORA A DONDE VAMOS", y JUAN le contestó "VAMOS AL DEPARTAMENTO", y cuando pasó por calles cercanas al metro Revolución le dijo, "BAJATE y ESPERAME AQUI, VOY POR LAS LLAVES DEL DEPARTAMENTO, POR DINERO, Y POR MIS COSAS, Y ME VOY A TARDAR UN POQUITO, TU ME ESPERAS", y que serían aproximadamente las 19:00 horas, y que la de la voz estuvo esperando hasta las 21:10 horas, y que la de la voz no se iba a su domicilio toda vez que se encontraba muy nerviosa y temía una nueva agresión por parte de JUAN, haciendo mención de que no llevaba dinero, pero al ver que JUAN no se encontraba cerca y se había tardado decidió regresarse a su casa caminando, y todo derecho salió a reforma, y cuando llegó a su casa eran aproximadamente las 22:30 ó las 23:00 horas, y que al llegar a su casa su mamá le preguntó que donde andaba, y que la de la voz le dijo que andaba con unos compañeros de la escuela, por que la emitente creía que a JUAN se le había atravesado un compromiso y que por eso no había llegado, y que quería hablar con JUAN para aclarar lo sucedido, y que la de la voz le contó a su tía VALERIA lo que había pasado con JUAN, y que su tía le contó a su mamá lo sucedido el día martes 9 de junio del año en curso, y en relación a los hechos sucedidos el día 10 de junio de 1999, siendo aproximadamente las 12:30, llegó la de la voz en compañía de su hermana SALMA FABIOLA de 20 años de edad a la butique en que trabaja su mamá, y cuando llegó al trabajo de su mamá su hermana se quedó a cubrir a su mamá, y ahí se encontraba su tía GRISELDA,

por lo que se fueron la de la voz, su tía GRISELDA y su mamá a la calle de Londres en la Colonia Juárez, Delegación Cuauhtemoc, fueron al mercado en donde trabaja JUAN, y que su tía GRISELDA fue a hablarle a JUAN, y que su mamá fue a pedir ayuda a una patrulla y la de la voz estaba esperando frente al mercado, que cuando salió JUAN gritaba "QUE SI LE IBAN A HACER BRONCA" "PINCHE PUTA, TU ERES LA QUE TE ME VIENES A RESBALAR", dirigiéndose a la emitente, y que en seguida salieron los hermanos de JUAN y les gritaban que se iban a arrepentir... que al tener a la vista en el interior de esta oficina a JUAN SANCHEZ VELASCO de 29 años de edad, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que la agrediera sexualmente de la manera ya narrada en su declaración. En posterior comparecencia (foja 213v art.36) dijo: Que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración rendida con anterioridad ante esta agencia y reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma, y enterada en este acto de la resolución que dicta el C. Juez 51 Penal de fecha 18 de junio del año en curso, respecto del análisis que realizó respecto de las presentes actuaciones, manifiesta que no está de acuerdo con dicha resolución, en virtud de que considera que todos los datos que se aportaron en las presentes actuaciones no se les dieron la validez debida, ya que considera que sí existen elementos suficientes sobre el delito que fue cometido en su agravio, motivo por el cual no desea ampliar su declaración en relación a los hechos que se investigan, toda vez que manifiesta que volvería a declarar lo mismo que ya declaró anteriormente, y no tiene sentido de que lo haga, sí no se hizo nada cuando sucedieron los hechos, ahora menos por el tiempo que ya pasó, ya que el Juez está sacando contradicciones que sí tienen una explicación válida, ya que el día que la llevó al hotel accedió a acompañarlo a un cuarto del hotel por que le tenía confianza y no pensaba que la fuera a agredir, y una vez que la dejó de agredir sexualmente, introduciéndose al baño el probable responsable, no solicitó auxilio en virtud de que JUAN la amenazó de que si gritaba o hacía algo le iba a ir mal, motivo por el cual no solicitó ayuda por el temor que tenía, asimismo no solicitó auxilio al momento de que bajaron del cuarto por que el probable responsable se encontraba a su lado, pensando la de la voz que sí solicitaba auxilio dicho sujeto le fuera a hacer algún daño más

grave, que lo estuvo esperando aproximadamente dos horas cuando la dejó por el metro Revolución, ya que el probable responsable le dijo que la esperara, pensando la emitente que sí dicho sujeto regresaba y no la encontraba la fuera a buscar y la agrediera, además de que lo esperó por que todavía en esos momentos no se encontraba bien consiente y se encontraba nerviosa y alterada, y no sabía que hacer.-----

- - -4.- **El dictamen médico de examen** de edad clínica probable, integridad física y ginecológica, suscrito por la perito médico forense doctora MARTHA MENDOZA GARCIA, quién concluye; "... LA QUE DICE LLAMARSE CLAUDIA REYES JIMENEZ: ES PUBER, CON UNA EDAD CLINICA PROBABLE MAYOR DE 14 AÑOS Y MENOR DE 16 AÑOS DE EDAD, CON PESO DE 73.6 KG, Y TALLA DE 157.5 CENTIMETROS, LAS LESIONES EXTERNAS RECIENTES QUE PRESENTA, SON DE LAS QUE POR SU NATURALEZA, NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS. AL EXAMEN GINECOLOGICO PRESENTA DESFLORACION RECIENTE. SIN DATOS CLINICOS DE ENFERMEDAD VÈNEREA NI DE EMBARAZO.-----

- - - 5.- **La fe de Integridad física** y certificado médico, dada por el personal del Ministerio Público del conocimiento, al haber tenido a la vista a la que dijo llamarse CLAUDIA REYES JIMENEZ, a quién se apreció, por su aspecto físico y desarrollo general, por presentar los signos de la pubertad, por tener segundos molares y espacio para terceros pero carece de estos últimos, es púber, con una edad clínica probable de 14 años y menor de 16 años de edad, con peso de 73.6 kilogramos, y talla de 157.5 centímetros. al momento del examen al exterior se encuentra íntegra, presente en tórax anterior en región abdominal en hipocondrio izquierdo tres equimosis violáceas de 1x1, 1.5x1, y 2x1 centímetro, pierna derecha cara anterior tercio superior una equimosis violácea de 4x3 centímetros, al examen ginecológico presenta: pubis cubierto de vello con implantación de acuerdo a edad y sexo, genitales externos femeninos, labios mayores cubriendo a los menores, y estos adosados entre sí, horquilla íntegra, himen de morfología anular con desgarró incompleto reciente a las nueve según carátula de reloj (el cual sangra al toque con el hisopo), y zona equimótica a las 6 según carátula del reloj, al momento del examen sin datos clínicos de enfermedad venérea ni

embarazo, refiere como datos gineco obstétricos menarca de 30 por 4 a cinco días. fecha de última menstruación 5 de junio de 1999. Lo que se corrobora con el certificado médico expedido por el médico legista.-----

--- **6.- El nuevo dictamen de examen de integridad física** y edad clínica probable, suscrito por la perito médico forense doctora HERLINDA CANACASCO C., en el que determinó en el EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA ". Se trata de una persona del sexo femenino, quién presenta tres equimosis en región costal izquierda de forma semicircular, de 2x1.5 cms, otras en tres en hipocondrio izquierdo de 1x1 cms, otra en cara anterior de pierna derecha tercio proximal de 2x2 cms. "... EDAD CLINICA PROBABLE.- Por su aspecto y desarrollo en general por tener los signos propios de la pubertad como vello axilar y púbico escaso, y a la exploración bucal se observan 28 piezas dentarias, de característica no definitivas, es clínicamente mayor de 14 y menor de 16 años de edad.- ACTUALMENTE UN PESO DE 73 KG Y TALLA DE 1.57 CMS...-----

--- **7.- La inspección ocular** practicada por el personal del Ministerio Público actuante en el lugar como de los hechos cito en Virginia Fabregas número 14, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtemoc, en donde se da fe de tener a la vista un inmueble destinado a Hospedaje, denominado Hotel Garage, el cual no se aprecia nombre visible de la calle, por lo que se procede a preguntar a vecinos del lugar, quiénes se negaron a dar sus nombres, y nos manifestaron que dicha calle se llamaba Virginia Fabregas, y que corresponde al número 14 al Hotel Garage, denominado "NORMANDI", el cual se ubica casi esquina con Rivera de San Cosme, siendo un inmueble con planta baja y tres niveles, con una fachada de aproximadamente 50 metros de frente, de color gris oscuro, con vinada con gris perla, con entrada para autos y entrada principal, la cual es una puerta de dos hojas de madera con cristales en su parte posterior de aproximadamente 1.60 metros de ancho por 2.50 metros de alto, la cual se aprecia un pasillo de aproximadamente 3 metros de ancho por 5 metros de fondo aproximadamente, que da acceso a una recepción la cual es material de madera en su parte inferior y en su parte superior de cristal atendiéndonos en la recepción el encargado del hotel quién dijo llamarse ANDRES RUIZ, quién al manifestarle el motivo de nuestra visita nos permitió el acceso a dicho inmueble, manifestando que le

permitieramos verificar si la habitación se encontraba desocupada y nos acompañó con la llave de la habitación 204, subiéndolo por las escaleras que miden un metro aproximadamente y son de material de mármol con barandal de madera, y al llegar al primer nivel se aprecia un pasillo de aproximadamente 1.20 centímetros por 20 metros de fondo, la cual se encuentra alfombrada de color rojo con dibujos de color negro, manifestando la ofendida que se encuentra segura que la primera habitación que se encuentra del lado izquierdo fue en la que sucedieron los hechos que se investigan y que corresponde a la habitación número 205, solicitándole al encargado ANDRES RUIZ que nos proporcione el acceso a dicha habitación, manifestando que verificaría si se encontraba desocupada y nos permitiría el acceso, solicitando la llave, procediendo a abrir la puerta de la habitación 205, siendo una puerta de material de madera de color verde de 1 metro de ancho por 2.20 metros de altura aproximadamente, habitación que mide aproximadamente 3x3 metros, y entrando del lado derecho se apreciaba una recámara matrimonial cubierta por una colcha de color verde claro, con cabecera, dos buroes uno de cada lado de ésta los cuales son de madera de color blanco con rojo, y encima del buró del lado derecho se apreciaba un teléfono de color verde claro, las paredes son de color blanco, frente a la puerta de entrada se apreciaba un espejo con un tocador y una silla de color blanco con sus orillas de color rojo, así como una puerta que da acceso a un pequeño closet, al fondo en su parte superior izquierda se apreciaba una televisión, misma que se encuentra apagada, del lado izquierdo se apreciaba una puerta de color blanca de material de madera de 80cms x 2 de alto que da acceso al baño y cuenta con accesorios propios del lugar el cual mide 2x2 mts y tomando como referencia la entrada de la habitación del lado izquierdo se apreciaba una ventana de 1.20 mts de ancho por 1 mt de alto aproximadamente, la cual tiene vidrios polarizados y se encuentra abierta con las cortinas hacia los lados.-----

- - - 8.- El informe de investigación de policía judicial. de modus vivendi del inculcado, suscrito por el Agente de la Policía Judicial de nombre VICENTE LOPEZ SANCHEZ, quién refiere que el inculcado tiene como domicilio en Privada 20 de Noviembre número 17, Colonia Santo Tomas, Delegación Azcapotzalco, que trabaja como comerciante en el mercado Insurgentes en un

puesto de comida cerca de la zona Rosa, con un suelo de \$2,000.00 PESOS mensuales y que su otro domicilio es en la Calle de Libertad número 6, Colonia Santo Tomás de la misma delegación, que en ambos domicilios no paga renta, que no son de sus propiedad y que lo dejan vivir sin condición. Que en relación a los hechos manifiesta que el hoy inculpado el día 4 de junio del año en curso salió con CLAUDIA REYES a la Colonia Santa María la Rivera la nueva, a comer un helado, lugar al que ya no fueron y se trasladaron a un hotel, entrando y saliendo ya que no les alcanzó, para después dejarla en la Avenida Insurgentes y San Cosme.....

- - - 9.- El informe de investigación suscrito por el agente de la policía judicial JOSE FRANCISCO DE LA FUENTE RIVAS, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto de la menor agraviada, quién en síntesis le manifestó que el día 4 de junio del año en curso, se quedó de ver con su novio JUAN "N" "N", en la calle de florencia para ir al departamento de JUAN, por una sorpresa que le tenía JUAN a la menor, por lo que la menor va al lugar de la cita y llega JUAN a dicho lugar caminando, diciendole que se espere, en lo que va por la camioneta, por lo que dicha menor se espera, y después de 5 minutos llega JUAN con la camioneta y le dice que se suba, subiéndose la menor, que se van por unas calles que no conoce, posteriormente se meten a un estacionamiento preguntándole a JUAN que en donde estaban, por los que JUAN le responde que están en un Hotel, y JUAN va a pagar un cuarto y se suben al segundo nivel, se meten al cuarto 204, que al percatarse que en el cuarto no hay ninguna sorpresa comienza a discutir con JUAN, éste la empuja hacía la pared del cuarto, despues la avienta a la cama, comienza a quitarle la ropa a la menor y después el se desviste y le impone la cópula vía vaginal, después JUAN se mete a bañar, y le dice a la menor que se meta a bañar, y después salen del hotel, se van hacía el metro revolución en donde JUAN le dice que se baje de la camioneta y le dice que ahí lo espere, por lo que la menor se baja, y eran aproximadamente las 19:00 horas, ya que dieron las 21:00 horas la menor se va a su domicilio, ya que JUAN no llegó.....

- - - 10.- La ficha de ingreso al Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, en donde la menor CLAUDIA REYES JIMENEZ hace una

breve descripción de los hechos: "... la menor refiere, ¡ pasó por el negocio donde trabaja mi mamá, era la señal para que yo fuera a verlo, me salí y fui a verlo, me dijo que hoy, o sea, ese día ya no regresaría a mi casa que nos íbamos juntos, él paso por mí a las cinco de la tarde, me dijo que me tenía una sorpresa, que ya me tenía el departamento, me llevó a un hotel, no quería entrar pero me dijo que recogeríamos ropa que me había comprado y algunos adornos para el departamento, subimos y no había nada, yo me quería salir, pero el dijo que habláramos y que le diera una prueba de que yo iba a ser sólo de él, no quise, dijo que me iba a pegar, me quitó la ropa, me penetró, después se bañó y me dijo que me bañara, salimos y me dejó en el metro Revolución, dijo que lo esperara ahí, que iba por unas llaves y dinero, y ahí lo esperé pero no regresó, **ya no me volvió a buscar, por eso vine...**-----

--- 11.- **La Fe de dictamen** que diera el personal del Ministerio Público, al haber tenido a la vista un dictamen psicológico practicado a la menor CLAUDIA REYES GUZMAN, de fecha 13 de diciembre de 1999, suscrito y firmado por la licenciada NAVIDAD QUIÑONES MARTINEZ, perito psicólogo, quién concluye: 1a.- NO SE ENCONTRARON INDICIOS DE DISFUNCION NEUROLOGICA O DAÑO ORGANICO CEREBRAL QUE PUDIERAN ALTERAR SU PERCEPCION O CONDUCTA; 2a.- IMPRESIONA CON UN COEFICIENTE INTELECTUAL TERMINO MEDIO, ES DECIR QUE EN SITUACIONES NORMALES Y COTIDIANAS, ACTUA EFICIENTEMENTE Y DE MANERA ACERTADA; 3a.- PROVIENE DE UN NUCLEO FAMILIAR DE ORIGEN INCOMPLETO, INTEGRADO Y FUNCIONAL, DONDE SUS NECESIDADES BASICAS DE PROTECCION Y GUIA, ASI COMO LAS DE AFECTO HAN SIDO SATISFECHAS DE MANERA ADECUADA; 4a.- A LA FIGURA MATERNA LA PERCIBE COMO IMPORTANTE, FUERTE PROTECTORA Y CON QUIEN NO TIENE DIFICULTAD PARA EESTABLECER UNA ADECUADA COMUNICACION CON ELLA, MIENTRAS QUE A LA FIGURA PATERNA, LA PERCIBE COMO LEJANA FISICA Y EMOCIONALMENTE DE ELLA POR SU FALLECIMIENTO; 5a.- ACTUALMENTE A DESARROLADO INSEGURIDAD, EN SUS PRUEBAS PROYECTIVAS SE ENCUENTRA UNA DEPRESION IMPORTANTE, ASI COMO AGRESIVIDAD, SIENDO AHORA DIFICIL PARA ELLA MANIFESTAR

SUS EMOCIONES, PRESENTA ANSIEDAD, ASI COMO AGRESIVIDAD, ELEMENTOS EMOCIONALES NORMALES EN LA ETAPA DE ADOLESCENCIA QUE VIVE, QUE SE HAN INCREMENTADO CON LA OCURRENCIA DEL ILICITO Y TIENE FUERTES NECESIDADES DE AFECTO, ACEPTACION, ATENCION Y RECONOCIMIENTO DE LOS QUE LA RODEAN; 6a.- SE REFUGIA EN LA FANTASIA EN DONDE SE VE UNA MUJER TRIUNFADORA Y CAPAZ, ENFOCANDO SU ENERGIA EN SUS LOGROS ESCOLARES; 7a.- LA EVALUADA CLAUDIA REYES GUZMAN SI PRESENTA UNA SINTOMATOLOGIA QUE CORRESPONDE A UNA PERSONA QUE HA SIDO VICTIMA DE AGRESION SEXUAL, PRESENTANDO ALTERACIONES EN LAS AREAS CONDUCTUAL Y EMOCIONAL, SIENDO RELEVANTE EN ESTA ULTIMA LA DEPRESION QUE SUFRE POR DESENGAÑO SENTIMENTAL; 8a.- SE RECOMIENDA QUE LA EVALUADA SE SOMETA A UN PROCESO TERAPEUTICO EN DONDE ADQUIERA LOS ELEMENTOS PSICOLOGICOS NECESARIOS PARA SUPERAR LA OCURRIENCIA DEL ILICITO QUE NOS OCUPA, documnto que corre agregado a las presentes actauciones.-----

--- 12.- Lo declarado por el inculpado JUAN SANCHEZ VELASCO, quién ante el Investigador manifestó: Que niega los hechos que se le imputan , que no conoce a la denunciante, que no tiene camioneta alguna, que tiene un vehículo de la marca Chevrolet, color negro, tipo chevy, que no es troca, que se reserva su derecho a seguir declarando ante esta Representación Social. En vía de declaración Preparatoria ante este Juzgado dijo: Que ratifica su declaración ministerial, sin tener nada más que agregar, a preguntas de la defensa contestó: Que a las 17:00 horas del día 4 del presente mes y año, se encontraba en su negocio de comida, que su negocio de comida se encuentra ubicado en la calle de Londres número 154, local 96, que el horario de su trabajo en su negocio es de las 9 de la mañana hasta las 6 ó 7 de la noche, que ese día a la hora que señala estuvo con la señora LUPITA MORA en su negocio de ella, y es local 97, el de enseguida, que no recuerda sí había otra persona más aparte de esta señora, que no conoce el hotel denominado "NORMANDI", ni a la chica que se menciona, que en ningún momento ha traído ninguna camioneta, que ningún familiar tiene vehículo que sea camioneta, tengo un auto pero es compacto, que

durante el tiempo que estuvo en la Agencia no fue sometido a ningún tipo de examen médico ni químico, que cuando fue detenido no se le manifestó nada. En posterior comparecencia (foja 200v art. 36) dijo: que ratifica en todas y cada una de sus partes sus anteriores declaraciones y reconoce como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, sin tener nada más que agregar o aclarar, y no es su deseo el dar contestación a las preguntas que le pudiera formular esa Representación Social.-----

- - - 13.- Los alegatos ofrecidos por la defensa dentro del término constitucional, en donde hace ver las supuestas contradicciones en que incurre la menor agraviada, así como la supuesta diferencia de pesos entre la menor y el inculpado y demás consideraciones a que hace referencia.-----

- - - 14.- Lo declarado por la testigo de descargo **GUADALUPE MORA HERRERA**, quién ante este Juzgado manifestó: Que la de la voz conoce al señor **JUAN SANCHEZ VELASCO** desde hace aproximadamente unos 15 años, porque su papá de **JUAN SACHEZ** trabajaba ahí donde yo trabajo, ya que este señor falleció y **JUAN** se quedó en el lugar de su papá, **JUAN** es mi vecino de trabajo, él está en una cocina y la de la voz trabaja en la rosticería que está junto, ya que mi suegra es la encargada y yo soy la encargada de ahí, siendo que en este momento exhibe la original acompañada con copia fotostática de la cédula de empadronamiento a nombre de **IRMA CORTES RODRIGUEZ**, quien es la propietaria del local, solicitando que una vez que se coteje la copia con la original, se le devuelva la original, el señor **JUAN SANCHEZ** llega a trabajar a las 10:00 horas aproximadamente y se retira de sus labores entre las 17:30 y las 18:30 horas, todos los días hace la misma rutina de lunes a viernes. Enseguida a preguntas del C. Defensor Particular, previa su calificación de legales contestó; que el día 4 de junio del año en curso, la de la voz estuvo atendiendo el local desde las 9 de la mañana hasta las 19:30 horas, que la de la voz sí vió ese día al señor **JUAN SANCHEZ**, esto es desde que él llegó hasta que se fue, siendo que lo vio en su local, ya que el local de la emitente y del señor **JUAN** se encuentran pegados, y que ese día 4 de junio **JUAN** se retiró aproximadamente como a las 18:00 ó 18:15 horas, que la de la voz sí sabe que el señor **JUAN** desarrolla su actividad con otra persona, siendo esta su hermana de nombre **SONIA**

SANCHEZ, misma persona que se encuentra ahí, y que ese mismo día que refiere en su declaración, la de la voz se percató que el cuñado de JUAN, siendo este de nombre JORGE, le fue a ayudar en su negocio un ratito, que la de la voz no conoce a la persona que responde al nombre de SANDRA JIMENEZ SERVIN, que la de la voz si sabe que el señor JUAN si tiene un vehículo de motor, siendo éste un Chevy de color negro, creo que tiene dos puertas, sin dar más datos, que la de la voz no sabe si el señor JUAN tenga algún otro vehículo de motor, ya que siempre lo ha visto con ese vehículo de color negro, que la de la voz si sabe el estado civil del señor JUAN SANCHEZ VELASCO, ya que éste es casado, y que esto lo sabe porque va su esposa y su niña y a veces van por él, que la de la voz sabe que el señor JUAN se retiró aproximadamente a las 18:30 horas porque dijo "hasta mañana", ya que ahí todos nos despedimos, que ese día que se despidió JUAN, la de la voz se percató que éste iba solo, que la de la voz recuerda los hechos del día 4 de junio del presente año, porque ese día SONIA le dijo que la hermana menor de ella iba a tener un bebé, que posterior a esta fecha la de la voz volvió a ver a JUAN el día 7 de junio, siendo que esto lo vio en su trabajo, ya que llegó a trabajar normal como todos los días, y que la de la voz recuerda que la hermana de LUIS MANUEL se retiró el día 4 de junio del presente año como a las 14:30 ó 15:00 horas. En seguida a preguntas del C. Agente del Ministerio Público, previa su calificación de legales contestó; que la de la voz no recuerda a qué hora llegó el señor JORGE a la negociación del señor JUAN SANCHEZ, recuerdo que llegó un rato en la tarde, que el día 4 de junio del presente año fue un día viernes, que en el local donde labora la de la voz también labora una chica que le ayuda a lavar los trastes, siendo esta de nombre LUCI "N", que la de la voz su actividad en el puesto es que es encargada de la rosticería y elabora los alimentos.-----

- - - En este acto la Representación Social solicita atentamente de que la testigo GUADALUPE MORA HERRERA realice un croquis del lugar en donde se encuentra ubicado su puesto.-----

- - - Continuando con la presente diligencia, que cuando se despidió el señor JUAN SANCHEZ, la de la voz sí se percató que se encontraba cerrado el local de éste, que la de la voz ha visto al señor JUAN con el vehículo Chevy, ahí en el

mercado hay un andén de carga y descarga, entonces él mete ahí su vehículo y descarga las cosas que lleva, que el tamaño de este vehículo "es un Chevy chiquito", es un carro chico, siendo todo lo que desean preguntar las partes. - - -

- - - **15.- La inspección judicial** realizada por personal de este Juzgado, en el que la C. Secretaria de acuerdos hace constar que se constituyó física y legalmente en el lugar como de los hechos cito en: Calle de Virginia Fabregas número 14, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtemoc, lugar en donde se dio fe del libro de control de entradas de usuarios del día 4 de junio del año en curso, del que se desprende que la habitación 204 fue ocupada en dos ocasiones en ese mismo día, la primera ocasión aparece a nombre de ANDRES RUIZ, nacionalidad Mexicana, ocupación contador, siendo ilegible su procedencia, y el segundo a nombre de LUIS DIAZ, nacionalidad Mexicana, empleado, de procedencia ilegible, siendo que por dicho del personal del hotel en específico de la recepcionista MARIA TERESA SANCHEZ MARTINEZ, la habitación 205 el día de los hechos se programó para checar fallas de encendido de televisor, y que dicha habitación empezó a funcionar hasta el día 8 de junio del año en curso. - - -

- - - **Los anteriores medios** de prueba, a juicio del suscrito no son los necesarios ni suficientes para acreditar el delito a estudio, toda vez que la Representación Social no aportó las pruebas suficientes para acreditar el cuerpo del delito de VIOLACION, toda vez que lo único que hizo fue ampliar las declaraciones de la denunciante y la menor ofendida quiénes se limitaron a señalar que ya no era su deseo el declarar, siendo que aunque la menor ofendida da sus razones de por que no solicitó auxilio, y por que esperó dos horas al inculpado en el metro Revolución, dichos argumentos son contradictorios, pues si primero la supuesta ofendida señala que se queda con el hoy inculpado y no pide auxilio ni siquiera se defiende, por que tenía miedo de que JOSE SANCHEZ VELAZCO la agrediera, resulta inconsecuente que cuando esta persona la deja sola, la hoy supuesta ofendida lo espere dos horas y además no haga algo para evitar las imaginarias y supuestas futuras agresiones, ya que de las constancias que integran el sumario se desprende que la menor ofendida no hizo la denuncia inmediatamente que sucedieron los hechos, además de que en ningún momento se aportaron elementos de prueba que hicieran creíble el dicho de la menor

agraviada, ya que su declaración se ve tendenciosamente manipulada por la Representación Social, ya que ella misma había dicho que no quería declarar y posteriormente refiere que el inculpado la amenazó cuando entró al baño, además de que tenía miedo cuando salieron del hotel, por eso no pidió auxilio, siendo que menciona que esperó dos horas al inculpado por que tenía temor de que sí regresaba y no la encontraba la fuera a buscar y la agrediera, hecho que resulta poco creíble ya que se contrapone con lo que la misma menor refiere en la ficha de ingreso al Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, en donde señaló **YA NO ME VOLVIO A BUSCAR, POR ESO VINE**, motivo por el cual no se le puede dar credibilidad a su dicho, además que nunca refirió el por que le manifestó lo del condón si al tratarse de una violación eso era irrelevante, ya que no se iba a preocupar en ese momento que el inculpado no la embarazara; ahora bien, la representación Social presentó un Dictamen en materia de Psicología del que se desprende que sí presenta una sintomatología que corresponde a una persona que ha sido víctima de agresión sexual, presentando alteraciones en las áreas conductual y emocional, siendo relevante en ésta última la depresión que sufre por desengaño emocional, siendo que dicho dictamen refiere que la menor agraviada sí fue agredida sexualmente, pero el mismo no refiere si dichos trastornos pudieran ser provocados también por una relación sexual y seguida del desengaño sentimental que refiere, o bien esto no era posible, por lo que este Juzgador sostiene su criterio vertido en auto de fecha 18 de junio de 1999, en el sentido de que no existe un delito de VIOLACION, sino que lo que sí se acredita fue una relación sexual, además de que la Representación Social en ningún momento aporta elemento de prueba alguno que señalará el por que de la contradicción y la falta de técnica en los respectivos dictámenes que obran en actuaciones, mismos que ya fueron debidamente valorados en el auto antes señalado; por otra parte se le recuerda a la Representación Social cual es su razón social de existir, es decir, la de perseguir delitos y **no crearlos**, y toda vez que las conductas sexuales que se consignan supuestamente son analizadas por personal especializado en estos temas, se les recuerda que el delito de VIOLACION, previsto en el artículo 265° del Código Penal, exige que la cópula se imponga por medio de violencia (física o moral), y

sí bien este Juzgador de manera alguna va a exigir una defensa heroica de la sexualidad por parte de la víctima, tampoco se va a ir al otro extremo de suponer que existe una violencia física, cuando hay pequeños escarceos amorosos, confundiendo la aprehensión muscular proveniente de un sentimiento de ansiedad y emoción, que orilla a tomar con fuerza y apretar a la pareja sexual, lo cual es una reacción natural tanto en el hombre como en la mujer, cuando se realiza con pasión, el acto sexual, y además es parte de lo placentero de una relación entre amantes; ni tampoco se va a afirmar que existe una violencia moral cuando no hay signos exteriores de que efectivamente el activo del delito muestre, de alguna forma, su intención de causar un mal real, grave e inminente pues el solo hecho de que una persona le diga a otra que la va a matar o golpear (en el supuesto de que dicha amenaza se haya proferido), sin ir acompañada de datos ciertos (que no es aventaría sobre la cama), no se puede tener como violencia moral, por lo que se conmina a la Representación Social de la mesa que se abstenga de realizar sus comentarios insidioso, carentes de fundamento médico, psicológico, y sobre todo jurídico, a que hace alusión en las supuestas declaraciones de las ofendidas, recordándole además que la mujer mexicana no es ni tonta ni pusilánime como pretende hacerlas ver algún grupo de la sociedad, que considera de forma enfermiza que cualquier relación sexual entre hombre y mujer constituye una violación. por lo que al no haberse aportado elemento de prueba idóneo para la acreditación del delito a estudio se sobresee la presente causa con fundamento en el artículo 36, 660, Fracción III, 661, 662, 663, 664, 666 del Código de Procedimientos Penales, por lo que en su oportunidad archívese la presente causa como asunto totalmente concluido.- NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma el C. Juez Quincuagésimo Primero Penal del Distrito Federal Licenciado JULIO ANGEL SOTOMAYOR GALINDO, ante su C. Secretario de Acuerdos con quien actúa, autoriza y da fe.- - - -DOY FE. - - - -

Por otro lado, en caso de que el investigador haya consignado mal una averiguación previa, en este caso el juzgador tiene la facultad de reclasificar el delito o delitos, misma que le otorga el artículo 304 Bis A del Código de Procedimientos Penales, situación que no se contempla legislada dentro de la orden de aprehensión, en donde el Juez no tiene esa capacidad de reclasificar el delito, pero este artículo únicamente le da la facultad al Juez de decretar la formal prisión o preventiva por el delito que verdaderamente se esté acreditando, pero de ninguna manera le da la facultad para recabar pruebas por su cuenta y después dictar el auto en comento, ni mucho menos el indicarle al Ministerio Público cuales fueron sus errores para que los subsane, lo anterior tiene sustento jurídico en la siguiente tesis jurisprudencial:

CLASIFICACION DEL DELITO, PUEDE SER VARIADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISION, LA HECHA POR EL MINISTERIO PUBLICO.

“Conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos, pero a las autoridades judiciales compete hacer la clasificación legal de los hechos delictuosos, dentro de las normas que enumera el Código Penal, con la limitación de que al hacer uso de esa potestad, no varíen los hechos que fueron objeto de la acción persecutoria; previniendo el Código Federal de Procedimientos Penales, que si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida, y si se tratare del auto de formal prisión, podrá cambiarse la clasificación, del delito y dictar aquél por el delito que parezca probado. Ahora bien, si el Ministerio Público federal hace la denuncia por el delito de concusión, no es violatoria de garantías la sentencia de segunda instancia, que modifica la clasificación hecha por el Ministerio Público y dicta la formal

prisión por el delito de cohecho.” TOMO LXII, Pág. 2052. Delgado Oviedo Félix Carlos.- 9 de noviembre de 1939.- Cuatro votos.

Así entonces, una vez dictado el auto de término constitucional, en el cuerpo del mismo se ordenará abrir el procedimiento SUMARIO U ORDINARIO según sea el caso.

Se abrirá el procedimiento señalado en primer término cuando se trate de delito flagrante, que haya confesión expresa rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, o se trate de delito no grave (art. 305 del Código de Procedimientos Penales).

En todos los casos que se encuentren fuera del artículo anterior se abrirá el procedimiento ordinario.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, si se trata del procedimiento sumario inmediatamente las partes formularán sus conclusiones verbales, pasando inmediatamente las constancias con el Juez para que dicte la sentencia correspondiente, si se trata de procedimiento ordinario se cerrará la instrucción y se pondrá la causa a las vista de aquellas para que en el término de cinco días formulen por escrito su conclusiones, y una vez ofrecidas se señalará audiencia de vista, en la cual el Ministerio Público, el procesado y su defensor harán uso de la palabra, y terminada ésta se tendrá por visto el expediente y se turnará con el Juez para que dicte la sentencia correspondiente.

CAPITULO CUARTO
LA NECESIDAD DE REFORMAR EL
ARTICULO 36 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

4.1. ARGUMENTOS DE ANTICONSTITUCIONALIDAD.

El artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que nos ocupa fue reformado y entró en vigor el día 1° de octubre del año próximo pasado, quedando de la siguiente manera “Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de éste Código, el Juez deberá de señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.”

Esta reforma trae consigo violaciones flagrantes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en especial al artículo 21 constitucional, ya que como se estudió con anterioridad el órgano jurisdiccional no debe de indicarle al Ministerio Público cuales son aquellos requisitos que le hicieron falta, toda vez que éste perdería el carácter de órgano imparcial, convirtiéndose en un órgano coadyuvante de la acusación y sería retroceder jurídicamente y dejar al órgano jurisdiccional como una extensión del órgano de la acusación, aquí el legislador estableció que el órgano judicial deberá de señalar al Ministerio Público, y después nos dice que también debe fundar y motivar, lo que nos lleva a considerar que el legislador ni siquiera tomó en consideración el precepto constitucional invocado, y mucho menos

observó el artículo 16 constitucional, el cual indica que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, ya que el hecho de que se niegue el libramiento de una orden de aprehensión o reaprehensión, o al dictar un auto del tipo que sea, no indica que el juez únicamente se limite a decir que no se integra el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, sino que dicho acto de autoridad debe estar fundado y motivado, es decir, dicha resolución deberá establecer la razón del por que se niega dicha orden, y no debe señalarle al Ministerio Público que prueba o que diligencia le hizo falta, hecho que sucede también a la hora en que el Juzgador dicta un auto de libertad con las reservas de ley, lo que quedó muy claro en la transcripción que se hizo al momento de estudiar el auto de término constitucional.

Consideramos que con la reforma en comento el Ministerio Público tiene todas las facilidades para hacer su trabajo, es decir, se lo va a transferir al juez, ya que una vez que el Juzgador niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, o dicte el auto de libertad por falta de elementos para procesar, le deberá de decir al Ministerio Público cuales son aquellas diligencias que le hicieron falta para que éste las realice, lo que trae como consecuencia que el Juez se convierta en un órgano persecutor, o en otras palabras, se le deja la tarea que debería de realizar el investigador, encontrándonos entonces ante la consigna, de que una vez que el Ministerio Público realizara las diligencias indicadas por el Juzgador, éste deberá de girar forzosamente la orden correspondiente, en virtud de que él había dicho cuales eran los requisitos que le faltaban.

Vemos con preocupación que la reforma al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales rompe con el principio de separación de poderes, cuando el Ministerio Público le pide al Juez o le solicita le indique cuales son los errores que debe de subsanar para integrar la averiguación previa, atentando dicha reforma contra la seguridad jurídica de los ciudadanos, es decir que existe una invasión de poderes, ya que el artículo 49 Constitucional establece que el Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y como se estudio en capítulos precedentes el Ejecutivo a través del Ministerio Público es el encargado de la investigación y persecución de los delitos, toda vez que esta institución vela por los intereses de la sociedad, mientras que el Juzgador forma parte del Poder Judicial, por lo tanto el hecho de que el Juez le indique al Ministerio Público cuales son sus errores y le diga que es lo que tiene que hacer, se estarían reuniendo en una sola persona dos poderes, lo cual está prohibido por la propia constitución.

Por todo lo antes mencionado podemos decir que estamos retrocediendo y caemos en lo que se denominó justicia parcial, etapa superada con la reforma al artículo 21 Constitucional multirreferido, en la que se señalaron las funciones específicas tanto del Ministerio Público, como las del juzgador, por lo que las disposiciones contenidas en el artículo a estudio, tienden a impedir que los jueces tengan, a la vez, el carácter de parte interesada en el esclarecimiento de los hechos delictuosos y en el castigo de los delincuentes; por tanto, si el Ministerio Público no interviene, el procedimiento penal carece de uno de sus requisitos esenciales, ya que como vimos anteriormente

nuestro sistema acusatorio esta compuesto de una trilogía denominada ACUSATORIOS, DE DEFENSA Y DECISORIOS.

Analizado el artículo 36 Del Código de Procedimientos Penales podemos decir que en su redacción existe un señalamiento que es muy peligroso, ya que el Juez puede terminar haciendo el trabajo del Ministerio Público, es decir las de solicitar se realicen las diligencias que a su juicio hacen falta para acreditar los elementos del cuerpo del delito, siendo entonces, que el juzgador se estaría convirtiendo en un órgano inquisidor, encargado de acusar y no de administrar justicia, lo que nos lleva a considerar que el juez ya no sería el que dirime controversias, sino el que acusa y sentencia, o sea, se estaría convirtiendo en juez y parte.

Sirve de sustento jurídico las siguientes tesis aisladas:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN LOS PROCESOS.

“El artículo 21 Constitucional faculta exclusivamente al Ministerio Público para ejercer la acción penal, y delimitar las atribuciones de la autoridad judicial, a la imposición de las penas solicitadas por el representante de la sociedad de acuerdo con la ley aplicable, por lo que sí el juez del proceso, notoriamente sugiere al Agente del Ministerio público, la modificación de sus conclusiones, está acción aunque modificada a mejor proveer no es sino una sugerión hecha aquélla autoridad, con el propósito de que ejercite en determinado sentido la acción penal, y un acto de esta naturaleza, implica la violación de la garantía consagrada en el artículo constitucional citado, pues cuando el juzgador asume el carácter de consejero del Ministerio Público y le indica la forma en que debe formular su acusación, pone de relieve la idea

preconcebida que informará la resolución que dicte en el proceso, y semejante procedimiento por sí irregular, ya que no tiene apoyo legal en la ley adjetiva, constituye a la autoridad judicial, en el doble papel de juez y acusador, pues cuando aconseja las reformas de las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, de hecho ejercita, aunque de manera indirecta, la acción persecutoria, y cuando fija la penalidad así solicitada, practica funciones propias y peculiares de su institución.” Tomo XXXVI, Pág. 1238. Chávez Pedro.- 21 de Octubre de 1932.

CLASIFICACION DEL DELITO (PENAS, IMPOSICION DE LAS).

No puede discutirse jurídicamente la certeza de que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, supuesto que es una de las garantías que consagra el artículo 21 Constitucional. Los tribunales de ninguna manera se hallan obligados a fijar a los acusados las sanciones comprendidas en las disposiciones legales citadas por el Representante Social, como aplicables en sus peligros de acusación, por ser una facultad que únicamente está conferida a esos tribunales, pero un hecho es el relativo a la imposición de la pena y otro muy distinto la acusación que comprende los hechos delictuosos atribuidos a los acusados, y que debieron ser materia del juicio, supuesto que en relación con los mismos debe oírse, como se oye, al procesado en su defensa al contestar esa acusación. En esas circunstancias, el juzgador debe atenderse tan sólo para determinar, en su caso, la culpabilidad del enjuiciado, a esa acusación, que constituye el ejercicio de la acción penal, no la persecutoria, sino acusatoria, sin exceder de los límites en que está concebida, aun cuando si favoreciendo al acusado cuando estime que concurren atenuantes en su favor por haber cometido el delito con modificativas, más se encuentra impedido para agravar su situación considerando el delito con calificativas,

porque, entonces, juzga al delincuente a través de hechos criminosos que perjudican al proceso y por los cuales no fue acusado. Amparo penal directo 5078/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de diciembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Las tesis de jurisprudencia antes señaladas son acertadas al afirmar que al Ministerio Público le corresponde el acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ya que para eso se tiene la fase de investigación, y en caso de que el Juez le indique al Ministerio Público cuales son las pruebas que debe de desahogar, estaría convirtiéndose en parte acusadora, violándose flagrantemente el procedimiento penal, y el Ministerio Público no tendría razón de ser, ya que el que juzgador tiene la única función de aplicar las penas.

Por otro lado, consideramos que dicha reforma está apegada a derecho, por lo que hace al término para ofrecer pruebas, el cual queda abierto, aunque debió de haber sido incluido dentro del texto del artículo a estudio, es decir debió de decir que el término era el de la prescripción del ejercicio de la acción penal, dando con esto una mayor seguridad jurídica, en el sentido de que ya no habrá casos de impunidad como sucedía con el artículo 36 antes de las reformas, ya que el término de sesenta días que tenía el Investigador y el ofendido para ofrecer pruebas era muy corto, y ahora con el término abierto deja una mayor posibilidad de que el investigador se aboque a la

integración de la averiguación previa y por ende que acredite los elementos del cuerpo del delito, para de esta manera poder crear un ambiente en el que no exista la impunidad, máxime sí el Juzgador no está en posibilidades de reclasificar los delitos en ordenes de aprehensión o de comparecencia, sino hasta el auto de plazo constitucional, etapa en la que el artículo 304 Bis A faculta al juzgador para reclasificar el delito, es decir que sí el Ministerio Público consigna por el delito de ROBO y de actuaciones se desprende que se trata de un delito de ABUSO DE CONFIANZA, entonces el Juzgador puede reclasificar el delito y dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso por el delito que verdaderamente se esté tipificando, situación que en la consignación sin detenido el Juez no tiene dicha facultad, por lo tanto, y al ser el Ministerio Público un perito en la materia, con los conocimientos jurídicos necesarios, no existe suplencia de sus deficiencias, es decir, que en este caso debería de estar debidamente fundada y motivada su petición, acreditando los elementos del cuerpo del delito con las pruebas que éste recabó durante toda la etapa de investigación, y en caso de no ser así el juez no puede reclasificar como lo hace en auto de termino constitucional, ya que de acuerdo al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales se debe de acreditar, por parte del Investigador, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, además de que el mismo artículo 16 Constitucional señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo que indica, que el Investigador para poder ejercitar la acción penal, debe forzosamente acreditar esos elementos de legalidad, así como los elementos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, por lo que al no acreditarse los

mismo el Juzgador no puede dictar una orden de aprehensión, ya que sería inconstitucional, y mucho menos podría negar la orden e indicarle al Investigador cuales fueron los elementos que le hicieron falta para acreditar los elementos del cuerpo del delito, y mucho menos decir cuales son los errores que cometió, ya que sería anticonstitucional como ya se dijo en líneas que anteceden. Violándose flagrantemente el artículo 21 Constitucional.

4.2. PROPUESTA DE ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La propuesta que podemos dar sobre el como debe quedar el artículo 36 del Código adjetivo en la materia es la siguiente:

ARTICULO 36.- Cuando el Juez niegue la orden de aprehensión o comparecencia, o dicte el auto de libertad por falta de elementos para procesar, dejará la causa para que el Ministerio Público recabe las pruebas que estime pertinentes, teniendo como término para hacerlo el que se señala para la prescripción del ejercicio de la acción penal, y en caso de que no se aporten en dicho término se sobreseerá la causa.

Quitando del artículo lo referente a que el Juez debe fundar y motivar sus resoluciones, toda vez que esta situación se encuentra contemplada en el artículo 16 Constitucional, en el que se señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo que conlleva a que el Juez, a la hora de dictar una resolución debe de dar los razonamientos lógicos jurídicos de su decisión o resolución; de la misma manera quedan a salvo los derechos de la víctima, ya que a ésta se le notifica en la agencia investigadora que el juez dejó la causa para efectos del artículo 36, por faltar pruebas para acreditar el cuerpo del delito o la responsabilidad, y de esta manera el ofendido puede auxiliar al Ministerio Público para que se desahoguen las diligencias necesarias para la acreditación de aquellos; por otra parte consideramos de que no es conveniente señalar en dicho artículo que

sucediera lo que acontecía con el artículo 36 anterior, en el que se le daba participación al ofendido, después de transcurrido el término que tenía para aportar pruebas el Ministerio Público, y si éste no aportaba las suficientes pruebas se sobreesía la causa, y por no haberle notificado al ofendido dicha resolución, el juzgador tenía la obligación de darle ahora al ofendido un término legal para que ofreciera pruebas, las cuales muchas de las veces no eran ofrecidas y el inculpado no tenía la certeza de que se sobreeseyera la causa.

De la misma manera consideramos que se debería de realizar una reforma a fin de que se faculte al juzgador para que pueda reclasificar el delito al momento de dictar la orden de aprehensión o de comparecencia, ya que como se dijo anteriormente el Juez no tiene ningún fundamento para hacerlo, y con un artículo como el 304 Bis A se podría agilizar esta situación, ya que el Juez actualmente al ver que no se cometió el delito por el cual se consignó, sino que se trata de un delito diverso, deja la causa para efectos del artículo 36 a fin de que el Investigador clasifique bien el delito, pero esta situación se podría agilizar al darle la facultad al Juzgador para reclasificar en ordenes de aprehensión o comparecencia.

CONCLUSIONES

Primera: Los términos constitucionalidad, inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad, tienen sus características propias, siendo que la constitucionalidad se refiere a todos aquellos actos o hechos que se encuentran apegados a lo que marca nuestra máxima norma jurídica, mientras que los términos anticonstitucionalidad e inconstitucionalidad, son palabras que podrían ser utilizadas como sinónimos, pero no es así, ya que el término anticonstitucionalidad es más exacto en su definición, y éste se refiere a una norma o acto que está en contra de un artículo en especial de la Constitución Política; mientras que en el término inconstitucionalidad el acto o norma se contrapone al espíritu de la Constitución

Segunda: El Ministerio Público es una Institución creada por la Constitución y dependiente del poder Ejecutivo, el cual tiene un doble carácter, ya que al momento en que se le pone en conocimiento un hecho delictuoso lo tiene que investigar, y en su caso ejercita la acción penal, momento en que actúa como autoridad, y se convierte en parte cuando se lleva a cabo el proceso penal ante el Juez correspondiente.

Tercera: El órgano jurisdiccional es una institución que tiene por objeto el aplicar el derecho, y recae en un sujeto llamado Juez al cual las partes le allegan todas aquellas pruebas a fin de determinar si un hecho es delictuoso o no, situación que se realiza durante el Procedimiento Penal, también denominada instrucción. Siendo que el Juez al dictar una resolución del carácter que sea, lo debe realizar

fundando y motivando en términos del artículo 16. Constitucional.

Cuarta: El artículo 21 Constitucional estudiado en el cuerpo del presente trabajo indica cuales son las funciones tanto del Ministerio Público, como las del Organo Jurisdiccional, así entonces el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales es parte medular de esta tesis y se contrapone a dicho artículo por las razones que a continuación se mencionan.

El artículo 36 aludido es anticonstitucional, toda vez que contraviene al artículo 21 Constitucional, en el cual se señalan claramente cuales son las funciones del Ministerio Público y las del Organo Jurisdiccional, además de que está afectando la división de poderes, a que se refiere el artículo 49 de la Constitución, ya que el poder ejecutivo (Ministerio Público) es el encargado de la Investigación de los delitos, y el judicial (Juzgador) es el encargado de la impartición de justicia, debiendo ser éste un órgano imparcial, y sí bien es cierto ambos son dependencias gubernamentales, no puede el Juez tener el doble carácter de Juez y parte, ya que el gobernado sobre quién recae el acto de autoridad, ya no tendría la certeza de que se le impartiera justicia, y el hacerlo sería tanto como retroceder en la historia, hasta llegar a la época de la inquisición, lo anterior en virtud de que el Juzgador sería el encargado de investigar los delitos y en su momento juzgarlos.

Quinta: Por lo antes expuesto es que consideramos importante que debe reformarse el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, y para tal efecto aportamos una propuesta de su redacción, esperando

y para tal efecto aportamos una propuesta de su redacción, esperando que sea tomado en consideración el estudio realizado en el presente trabajo, ya que el artículo 36 actual es violatorio de garantías.

Sexta: ARTICULO 36.- Cuando el Juez niegue la orden de aprehensión o comparecencia, o dicte el auto de libertad por falta de elementos para procesar, dejará la causa para que el Ministerio Público recabe las pruebas que estime pertinentes, teniendo como término para hacerlo el que se señala para la prescripción del ejercicio de la acción penal, y en caso de que no se aporten en dicho término se sobreseerá la causa.

BIBLIOGRAFIA

- ARTEAGA NAVA, Elisur, TRIGUEROS GAISMAN, Laura. Derecho Constitucional. Biblioteca. Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 2, Harla.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, doctor en derecho. Derecho Procesal volumen II, Impreso en México 1969.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 11ª edición actualizada, México 1997.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 30ª edición. México 1998.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José. (véase: PIÑA RAFAEL DE). El Ministerio Público en México. Funciones y disposiciones. 10ª edición corregida y aumentada. 1998. Colegio de profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM. Derecho Procesal. Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4. Harla.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. 17ª edición.
- CRUZ AGUEROS, Leopoldo de la, Procedimiento Penal Mexicano (teoría práctica, jurisprudencia). 3ª edición. 1998. Tela.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Poder Judicial y Ministerio Público. presentación de José Luis Soberanes F. Prólogo de Victoria Adalo Green. 2ª edición. 1997. Tela.
- LARA ESPINOZA, Saul. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. Editorial Porrúa. México 1999.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal. estudio Constitucional del Proceso Penal. 8ª edición. 1998.

NATHAN CARDOZO, Benjamín. La Función Judicial. 1996 por Benjamín Nathan Cardozo y Pérez Nieto editores S.A. de C.V.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. 7ª edición. Editorial Porrúa, México 1994.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimientos Penal. Editorial Porrúa. México 1979.

SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. 3ª edición. 1998. Tela.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 26ª edición. Editorial Porrúa. México 1992.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1999.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 1999.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.